

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 55-2017

13 de octubre de 2017

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 55-2017

Acta de la sesión extraordinaria cincuenta y cinco, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes trece de octubre de dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez, no participa en esta oportunidad por encontrarse de vacaciones; por lo que, la señora Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta, preside la sesión.

ARTÍCULO 2. Aprobación de la agenda.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura a la agenda de esta sesión. Plantea que los recursos relacionados con los expedientes CE-003-2016, CE-004-2016 y CE-006-2016, se conozcan en ese orden como puntos 4, 5 y 6 respectivamente. Asimismo, el recurso interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. (HRL) conocerse como punto 3 de la agenda.

Analizado el planteamiento la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-55-2017

Aprobar la agenda de esta sesión, el cual ajustada a la letra dice:

1. *Modificación presupuestaria 8-2017. Oficios 833-RG-2017 del 10 de octubre de 2017 y 420-DGEE-2017 del 9 octubre de 2017.*
2. *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. (CHDJ), contra el oficio 0601-IE-2017 de la Intendencia de Energía. Expediente OT-080-2017. Oficio 725-DGAJR-2017 del 14 de agosto de 2017.*
3. *Recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. (HRL), contra el oficio 0603-IE-2017 de la Intendencia de Energía. Expediente OT-080-2017. Oficio 749-DGAJR-2017 del 24 de agosto de 2017.*
4. *Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, contra la resolución RJD-196-2017. Expediente CE-003-2016. Oficio 871-DGAJR-2017 del 9 de octubre de 2017.*

5. *Recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-159-2017. Expediente CE-004-2016. Oficio 751-DGAJR-2017 del 25 de agosto de 2017.*
6. *Recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017. Expediente CE-006-2016. Oficio 768-DGAJR-2017 del 4 de setiembre de 2017.*
7. *Recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-109-2016. Expediente ET-062-2016. Oficio 746-DGAJR-2017 del 23 de agosto de 2017.*
8. *Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-110-2016. Expediente ET-061-2016. Oficio 752-DGAJR-2017 del 25 de agosto de 2017.*
9. *Recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-111-2016. Expediente ET-063-2016. Oficio 753-DGAJR-2017 del 31 de agosto de 2017.*
10. *Recurso de apelación en subsidio, incidente de suspensión de los efectos del acto e incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos por Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), contra las resoluciones RRG-117-2016 y RRG-120-2017. Expediente OT-195-2014. Oficio 754-DGAJR-2017 del 29 de agosto de 2017.*
11. *Propuesta de archivo del procedimiento de caducidad del título habilitante, por morosidad en el pago del canon, contra el señor Luis Ángel Marín Quirós. Expediente OT-361-2013. Oficios 615-DGAJR-2017 del 4 de julio de 2017, 3947-DGAU-2016 del 28 de noviembre de 2016 y 2824-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017*
12. *Exposición de los Informes de avance III y IV del Plan de Mejora Regulatoria 2017. Oficio 3175-DGAU-2017 del 20 de setiembre de 2017.*
13. *Propuesta del Reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 387-DGO-2017 del 21 de agosto de 2017.*
14. *Propuesta final de reforma de los artículos 7 y 9 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. Expediente OT-214-2015. Oficio 757-DGAJR-2017 del 31 de agosto de 2017.*

ARTÍCULO 3. Modificación presupuestaria 8-2017.

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria, directora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 833-RG-2017 del 10 de octubre de 2017, 419-DGEE-2017 y 420-DGEE-2017 ambos del 9 de octubre de 2017, mediante los cuales el Despacho del Regulador General y la Dirección General de Estrategia y Evaluación presentan para su aprobación la Modificación N.º.8-2017 al presupuesto de la Institución, por un monto de ¢28.596.621,00, cuyo detalle a nivel de partida es el siguiente:

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN	
		AUMENTA	DISMINUYE
TOTALES		¢28.596.621,00	¢28.596.621,00
0,00,00	REMUNERACIONES	5.800.000,00	-
1,00,00	SERVICIOS	19.712.000,00	28.596.621,00
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	-	-
5,00,00	BIENES DURADEROS	-	-
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.084.621,00	-
9,00,00	CUENTAS ESPECIALES	-	-

La señora **Xinia Herrera Durán** explica que, en la sesión anterior, la Junta Directiva decidió no aprobar la Modificación presupuestaria 8-2017, con el propósito de que se corrigieran las justificaciones presentadas en esa oportunidad, en cuanto a las partidas de horas extras y viáticos. Asimismo, señala que, salvo una observación a un cuadro elaborado por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, todo lo demás cumple con lo solicitado por la Junta Directiva.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica los principales extremos de la propuesta de modificación, entre lo cual se explica las solicitudes de requerimientos presentadas por la Intendencia de Transporte y la Dirección de Tecnologías de Información.

La señora **Adriana Garrido Quesada** agradece a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, ya que, se muestra la satisfacción de su petición de que se hagan explícitos y se revisen los métodos de estimación, el gasto y eso aparece muy claro.

Por su parte, la señora **Xinia Herrera Durán** insta a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para que cada vez sea más rigurosa en ese sentido. Igualmente, externa que, al menos desde que asiste a la Junta Directiva, ha manifestado en que el criterio de la DGEE es relevante y que no sólo debe recopilar datos, ni compilan cuadros, sino que, lo que espera por parte de dicha dependencia es que las evaluaciones que realice le aporte insumos a la Junta Directiva para el análisis de la información que aportan las áreas.

Seguidamente la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 02-55-2017

Aprobar la Modificación No. 8-2017 al presupuesto de la Aresep por un monto de ¢28.596.621,00 (veintiocho millones quinientos noventa y seis mil seiscientos veintiún colones con 00/100), tal como se presenta en la información en el oficio 419-DGEE-2017 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. (CHDJ), contra el oficio 0601-IE-2017 de la Intendencia de Energía. Expediente OT-080-2017.

A las nueve horas y once minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y siguientes asuntos.

La Junta Directiva conoce el oficio 725-DGAJR-2017 del 14 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. (CHDJ), contra el oficio 0601-IE-2017 de la Intendencia de Energía.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 725-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-009-2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010, aprobó la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 (expediente ET-135-2008).
- II. Que el Por Tanto IV de la resolución RJD-009-2010, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“IV. Establecer que los generadores privados a los que se les aplique este modelo, tendrán la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación, tal que permita al Ente Regulador disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales. Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga.”

- III. Que el 8 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-17-2016, la Junta Directiva, entre otras cosas, aprobó la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, publicada en el Alcance Digital N° 17, a La Gaceta N° 31, del 15 de febrero de 2016 (folios 593 al 609 del OT-082-2015).
- IV. Que el 22 de febrero de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 209-IE-2017, le previno a la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. (CHDJ), que a la fecha no había cumplido con la información indicada en el Por Tanto IV de la resolución RJD-009-2010, correspondiente al período fiscal de 2016, otorgándole un plazo hasta el 30 de marzo de 2017, para entregar dicha información (folios 39 al 47).
- V. Que el 21 de marzo de 2017, la CHDJ, entre otras cosas, solicitó ampliación de plazo para cumplir con lo solicitado en el oficio 209-IE-2017 (folios 181 al 185).
- VI. Que el 31 de marzo de 2017, la IE, mediante el oficio 385-IE-2017, le otorgó un plazo hasta el 21 de abril de 2017, como fecha máxima, para entregar lo solicitado en el oficio 209-IE-2017 (folios 239 al 240).
- VII. Que el 21 de abril de 2017, la CHDJ, remitió a la IE "el detalle de ingresos, costos y gastos, que son necesarios para la actividad de energía eléctrica que realiza CHDJ." (folios 277 al 278, 571 al 578).
- VIII. Que el 12 de mayo de 2017, la IE, mediante el oficio 0601-IE-2017, le señaló a la CHDJ, lo siguiente: "...la información aportada por su representado no cumple con lo solicitado, dado que la misma debe de ser la información financiera auditada de su representada para el periodo 2016. // [...] se le otorga un plazo máximo de 5 días hábiles para hacer la entrega de la misma. [...]" (folios 522 al 523).
- IX. Que el 18 de mayo de 2017, la CHDJ, interpuso de recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta, contra el oficio 0601-IE-2017 (folios 509 al 511).
- X. Que el 17 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-071-2017, rechazó por inadmisibile el recurso de revocatoria, interpuesto por la CHDJ, contra el oficio 0601-IE-2017 (folios 1083 al 1094).
- XI. Que el 21 de julio de 2017, la CHDJ, respondió el emplazamiento conferido (folios 1060 al 1064).
- XII. Que el 24 de julio de 2017, la IE, mediante el oficio 1059-IE-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1134 al 1136).
- XIII. Que el 27 de julio de 2017, mediante el memorando 576-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la CHDJ, contra el oficio 0601-IE-2017 (folio 1137).
- XIV. Que el 14 de agosto de 2017, la DGAJR mediante el oficio 725-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico, sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por CHDJ, contra el oficio 0601-IE-2017.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 725-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

La recurrente interpuso recurso de apelación, contra el oficio 0601-IE-2017, siendo que no es un acto susceptible de impugnación, por cuanto no ostenta la condición de acto inicial, de acto que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba, o de acto final (inciso 1 del artículo 345 de la LGAP).

Asimismo, tampoco es un acto que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento (inciso 3 del artículo 345 de la LGAP).

Además, debe señalarse que de conformidad con el artículo 163 inciso 2) de la LGAP, “los vicios propios de los actos preparatorios se impugnan conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio”, siendo que el oficio impugnado, es un acto de mero trámite sin efectos propios, y no ha sido impugnado junto con el acto final.

En consecuencia, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la recurrente, resultan inadmisibles por su naturaleza, de conformidad con el artículo 292 inciso 3) de la ley de cita.

2. Temporalidad

Debido a que el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta en análisis, son inadmisibles por su naturaleza, no es posible analizar su temporalidad, para efectos de su admisibilidad.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CHDJ, está legitimada -para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1 y 2, 283, y 229 de la LGAP y como complemento de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria, no consta dentro del expediente administrativo OT-080-2017 ni en el propio escrito recursivo sub exámine, documento autenticado, certificación notarial o registral alguna, en donde se infiera, que el señor Ronald Álvarez Campos, sea el representante legal de CHDJ y que su nombramiento se encuentre vigente, por lo que, a

falta de la presentación de prueba idónea de la cual se pueda verificar o inferir dicha condición, resulta abiertamente improcedente que pueda actuar en representación de dicha persona jurídica.

Del análisis expuesto se concluye, que tanto el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por CHDJ, contra el oficio 0601-IE-2017, resultan inadmisibles, por lo que se omitirá el análisis de fondo de ambas gestiones.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., contra el oficio 0601-IE-2017, resultan inadmisibles, por su naturaleza, -por no encontrarse el acto impugnado, comprendido dentro de los supuestos de los artículos 345 incisos 1) y 3) y 163 inciso 2) de la LGAP- y por falta de representación, según los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP como complemento de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., contra el oficio 0601-IE-2017 de la Intendencia de Energía. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, únicamente en cuanto al oficio 0601-IE-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 725-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 03-55-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., contra el oficio 0601-IE-2017 de la Intendencia de Energía.
- II. Dar por agotada la vía administrativa, únicamente en cuanto al oficio 0601-IE-2017.
- III. Notificar a la parte, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. (HRL), contra el oficio 0603-IE-2017 de la Intendencia de Energía. Expediente OT-080-2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 749-DGAJR-2017 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas S.A. (HRL), contra el oficio 0603-IE-2017 de la Intendencia de Energía.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 749-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-009-2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 7 de junio de 2010, aprobó la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”*, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 (expediente ET-135-2008).
- II. Que el Por Tanto IV de la resolución RJD-009-2010, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“IV. Establecer que los generadores privados a los que se les aplique este modelo, tendrán la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación, tal que permita al Ente Regulador disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales. Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga.”
- III. Que el 8 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-17-2016, la Junta Directiva, entre otras cosas, aprobó la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, publicada en el Alcance Digital N° 17, a La Gaceta N° 31, del 15 de febrero de 2016 (folios 593 al 609 del OT-082-2015).

- IV. Que el 22 de febrero de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 215-IE-2017, le previno a la Hidroeléctrica Río Lajas S.A. (HRL), que a la fecha no había cumplido con la información indicada en el Por Tanto IV de la resolución RJD-009-2010, correspondiente al período fiscal de 2016, otorgándole un plazo hasta el 30 de marzo de 2017, para entregar dicha información (folios 90 al 98).
- V. Que el 30 de marzo de 2017, la HRL, remitió a la IE, la información financiera solicitada mediante el oficio 215-IE-2017 (folios 215 al 222).
- VI. Que el 12 de mayo de 2017, la IE, mediante el oficio 0603-IE-2017, le señaló a la HRL, lo siguiente: *“...la información aportada por su representado no cumple con lo solicitado, dado que la misma debe de ser la información financiera auditada de su representada para el periodo 2016. // [...] se le otorga un plazo máximo de 5 días hábiles para hacer la entrega de la misma. [...]”* (folios 526 al 527).
- VII. Que el 17 de mayo de 2017, la HRL, interpuso de recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta concomitante, contra el oficio 0603-IE-2017 (folios 504 al 508).
- VIII. Que el 17 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-075-2017, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por la HRL, contra el oficio 0603-IE-2017 (folios 1095 al 1106).
- IX. Que el 21 de julio de 2017, la HRL, se apersonó y respondió el emplazamiento conferido (folios 1054 al 1059).
- X. Que el 24 de julio de 2017, la IE, mediante el oficio 1058-IE-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1131 al 1133).
- XI. Que el 28 de julio de 2017, mediante el memorando 583-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por la HRL, contra el oficio 0603-IE-2017 (folio 1138).
- XII. Que el 24 de agosto de 2017, la DGAJR mediante el oficio 749-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico, sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por HRL, contra el oficio 0603-IE-2017.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 749-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

La recurrente interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta concomitante, contra el oficio 0603-IE-2017, siendo que no es un acto susceptible de impugnación, por cuanto no ostenta la condición de acto inicial, de acto que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba, o de acto final, según lo establece el inciso 1) del artículo 345 de la LGAP.

Asimismo, tampoco es un acto que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento, de conformidad con el inciso 3) del artículo 345 de la LGAP.

Además, debe señalarse que de conformidad con el artículo 163 inciso 2) de la LGAP, “los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio”, siendo que el oficio impugnado, es un acto de mero trámite sin efectos propios, y no ha sido impugnado junto con el acto final.

*En consecuencia, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por la recurrente, resultan inadmisibles por su naturaleza, de conformidad con el artículo 292 inciso 3) *Ibidem*.*

2. Temporalidad

Debido a que el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta en análisis, son inadmisibles por su naturaleza, no es posible analizar su temporalidad, para efectos de su admisibilidad.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la HRL, está legitimada -para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta concomitante, fueron interpuestos por el señor Claudio Volio Pacheco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Hidroeléctrica Río Lajas S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, en la certificación registral, visible a folio 508.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que tanto el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por HRL, contra el oficio 0603-IE-2017, resultan inadmisibles, por lo que se prescinde del análisis de fondo de ambas gestiones.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra el oficio 0603-IE-2017, resultan inadmisibles, por su naturaleza, -por no encontrarse el acto impugnado, comprendido dentro de los supuestos de los artículos 345 incisos 1) y 3) y 163 inciso 2) de la LGAP-.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra el oficio 0603-IE-2017 de la Intendencia de Energía. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, únicamente en cuanto al oficio 0603-IE-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 749-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-55-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta concomitante, interpuestos por la Hidroeléctrica Río Lajas S.A., contra el oficio 0603-IE-2017 de la Intendencia de Energía.
- II. Dar por agotada la vía administrativa, únicamente en cuanto al oficio 0603-IE-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-196-2017. Expediente CE-003-2016; Recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017. Expediente CE-004-2016; Recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017. Expediente CE-006-2016.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-196-2017. Expediente CE-003-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 871-DGAJR-2017 del 09 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-196-2017, la cual declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto por citada empresa contra la RJD-123-2017.

La señora **Carol Solano Durán** explica que el 1 de setiembre de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-196-2017, rechazó el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-123-2017 (folios 280 a 294), en la cual se resolvió no otorgar la concesión solicitada por la empresa para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, se ordena el archivo del expediente administrativo.

Según consta en dicha resolución el motivo del rechazo de la concesión fue que la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente.

El 19 de junio de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-123-2017 (folios 153 a 162). Mediante la RJD-196-2017 del 01 de setiembre de 2017 la Junta Directiva declara sin lugar el recurso en vista de que la recurrente se apersonó a la Autoridad Reguladora a solicitar el otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica, sin contar con la concesión de aprovechamiento del agua que otorga el MINAE, para el proyecto hidroeléctrico Bonilla 1320.

El 11 de setiembre de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la RJD-196-2017 (folios 226 a 242, y 243 a 260), argumentando que desde el 23 de agosto de 2017 y previo a que se dictara la RJD-196-2017 la empresa presentó ante la Junta Directiva de la Aresep la copia respectiva de la concesión de fuerza hidráulica emitida por la Dirección de Aguas del Minae a favor del Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.

Manifiesta que para el momento en que la Junta Directiva dictó la RJD-196-2017 ya había cumplido con el único motivo alegado por la Junta Directiva para no otorgar la concesión solicitada.

La señora **Carol Solano Durán** explica que, de conformidad con el criterio 871-DGAJR-2017 del 09 de octubre de 2017, el recurso extraordinario de revisión contra la resolución RJD-196-2017, presentado por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., el 11 de setiembre de 2017, resulta inadmisibile en cuanto a la forma, esto en aplicación de lo que establece el artículo 353 en relación con

el artículo 292.3, ambos de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que la RJD-196-2017 no corresponde al acto final y firme del procedimiento.

Se deja constancia de que, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos a las once horas, la Junta Directiva se avoca a analizar los criterios emitidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en cuanto a los recursos agendados como puntos 4, 5 y 6. Se retiran del salón de sesiones, el señor Alfredo Cordero Chinchilla y las señoras Herley Sánchez Víquez y Carol Solano Durán.

A las once horas la señora Xinia Herrera Durán reinicia la sesión, se reincorporan el señor Alfredo Cordero Chinchilla y las señoras Herley Sánchez Víquez y Carol Solano Durán.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que se ha procedido a analizar el recurso, y con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme al oficio 871-DGAJR-2017, somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de agosto de 2016, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., mediante el oficio PE-2016-0822-01, solicitó a la Autoridad Reguladora, concesión de servicio público para generación de electricidad, para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, por una potencia máxima de 5.58 MW, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 01 al 49).
- II. Que el 27 de setiembre de 2016, la IE, mediante el oficio 1361-IE-2016, remitió a la Junta Directiva, el oficio 1360-IE-2016, así como el proyecto de resolución y el resumen ejecutivo, correspondientes a la solicitud de concesión de servicio público para generación de electricidad, presentada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (folio 82).
- III. Que el 28 de setiembre de 2016, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. aportó copia de la resolución No. 1722-2016-SETENA, en la cual, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), aprobó la Viabilidad Ambiental al Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 (folios 63 a 74).
- IV. Que el 28 de setiembre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 696-SJD-2016, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de concesión de servicio público para generación de electricidad interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 (folio 81).
- V. Que el 19 de octubre de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 959-DGAJR-2016, emitió un primer criterio, respecto a la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.
- VI. Que el 20 de octubre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 723-SJD-2016, trasladó a la IE para su valoración, el oficio 959-DGAJR-2016 (folio 83).

- VII. Que el 24 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1496-IE-2016, recomendó extender la admisibilidad formal a la solicitud de concesión planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 (folio 84).
- VIII. Que el 25 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1500-IE-2016, le aclaró a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que: *“a pesar de que la resolución de concesión de aprovechamiento de aguas, no constituye un requisito de admisibilidad para el trámite de la solicitud de la concesión de servicio público ante la Aresep, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 29732-MP y sus reformas, dicha concesión, deberá ser aportada al expediente administrativo, a más tardar el día de la audiencia pública, con el fin de no causar indefensión a las partes interesadas en participar en dicho acto, pues se le recuerda a la gestionante, que de conformidad con los artículos 6 de la Ley 7200 y 2 de la Ley 8723, la concesión de aprovechamiento de aguas, es un requisito legal para el otorgamiento de la concesión de servicio público solicitada”* (folios 87 a 89).
- IX. Que el 3 de noviembre de 2016, se publicó en La Gaceta N° 211, la convocatoria a audiencia pública, para exponer la solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica, presentada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (folios 101 a 102).
- X. Que el 4 de noviembre de 2016, se publicó en los periódicos La Teja y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública, para exponer la solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica, interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (folio 100).
- XI. Que el 5 de diciembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4072-DGAU-2016, emitió el Acta N° 60-2016 de la audiencia pública realizada, en virtud de la solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica, planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (folios 126 a 141).
- XII. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1751-IE-2016, la IE, recomendó: *“Rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.”* (folio 209 a 221).
- XIII. Que el 14 de diciembre de 2016, la IE mediante el oficio 1766-IE-2016, remitió a la Junta Directiva, el oficio 1751-IE-2016, así como el proyecto de resolución y el resumen ejecutivo correspondientes (folio 222).
- XIV. Que el 16 de diciembre de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 855-SJD-2016, remitió nuevamente para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de concesión de servicio público para generación de electricidad planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (folio 148).
- XV. Que el 24 de enero de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 088-DGAJR-2017, emitió un segundo criterio, respecto a la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.

- XVI.** Que el 9 de marzo de 2017, mediante el oficio 0299-IE-2017, que a su vez, es una ampliación del oficio 1751-IE-2016, la IE, recomendó: *“Rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.”* (folios 186 a 196).
- XVII.** Que el 9 de marzo de 2017, la IE mediante el oficio 0300-IE-2017, remitió a la Junta Directiva, el oficio 0299-IE-2017, así como el proyecto de resolución y el resumen ejecutivo correspondientes (folio 185).
- XVIII.** Que el 10 de marzo de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 226-SJD-2017, remitió nuevamente para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de concesión de servicio público para generación de electricidad planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (folio 152).
- XIX.** Que el 28 de abril de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 415-DGAJR-2017, emitió un tercer criterio, respecto a la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.
- XX.** Que el 23 de mayo de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-123-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 (folios 164 a 184, 197).
- XXI.** Que el 19 de junio de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-123-2017 (folios 153 a 162).
- XXII.** Que el 21 de junio de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 481-SJD-2017, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-123-2017 (folio 163).
- XXIII.** Que el 1 de agosto de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 689-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico, sobre el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-123-2017.
- XXIV.** Que el 23 de agosto de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. aportó una copia simple, de la resolución R-0833-2017-AGUAS-MINAE del 27 de julio de 2017 (folios 198 a 207).
- XXV.** Que el 25 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 646-SJD-2017, remitió nuevamente para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-123-2017 (folio 208).
- XXVI.** Que el 1 de setiembre de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-196-2017, rechazó el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-123-2017 (folios 280 a 294).

- XXVII.** Que el 8 de setiembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la IE para su análisis, el acuerdo N° 17-48-2017, de la sesión ordinaria N° 48-2017, celebrada el 1 de setiembre de 2017 (folio 295).
- XXVIII.** Que el 11 de setiembre de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la resolución RJD-196-2017 (folios 226 a 242, y 243 a 260).
- XXIX.** Que el 12 de setiembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 693-SJD-2017, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-196-2017 (folio 279).
- XXX.** Que el 22 de setiembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 712-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el oficio 1407-IE-2017 de la IE, con relación a las solicitudes de la recurrente, en atención al acuerdo N° 17-48-2017 (folio 300).
- XXXI.** Que el 9 de octubre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 871-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-196-2017. (Correrá agregado a los autos).
- XXXII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 871-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]"

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-196-2017, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable, lo dispuesto en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

En ese sentido, el artículo 353 citado establece, que dicho recurso cabe contra aquellos actos administrativos, finales y firmes.

Aunado a ello, deben concurrir alguno de las siguientes circunstancias para que proceda dicho recurso, las cuales son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de

prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Ahora bien, en la especie fáctica del caso tenemos, que la recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión, contra la resolución RJD-196-2017.

*Siendo entonces, que en la resolución RJD-196-2017, lo que se resolvió por parte de la Junta Directiva, fue el recurso de reposición que la propia recurrente había interpuesto contra la resolución RJD-123-2017, -que es el acto final de este procedimiento-, lo que irremediablemente provoca que la interposición de dicho recurso, resulte de plano inadmisibles, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 353 *Ibíd.*, que establece, que sólo se podrá interponer dicho recurso contra aquellos actos administrativos finales y firmes.*

2) TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el punto anterior, siendo que el recurso extraordinario de revisión bajo examen, resulta de plano inadmisibles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 353, en relación con el artículo 292.3, ambos de la LGAP, carece de interés, valorar el presupuesto fáctico aplicable, al tenor del artículo 354 *Ibíd.*, para determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de establecer la temporalidad legal del recurso.*

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

La señora Mérida Solís Vargas, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., según consta en la personería jurídica visible a folio 47.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución RJD-196-2017, resulta de plano, inadmisibles en cuanto a la forma, por lo que se omite el pronunciamiento de fondo.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- *Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-196-2017, resulta de plano, inadmisibles, en virtud de que esta resolución no corresponde al acto final y firme del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la LGAP.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano, por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-196-2017. **2.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado mediante la resolución RJD-196-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, cuya acta fue ratificada el 24 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 871-DGAJR-2017, de cita, resuelve:

POR TANTO:

ACUERDO 05-55-2017

- I. Rechazar de plano, por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-196-2017.
- II. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado mediante la resolución RJD-196-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

La señora **Herrera Durán** explica que, una vez resuelto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-196-2017, esta Junta Directiva teniendo a la vista el expediente CE-003-2016, confirma que a folios 198 – 207 consta la resolución R-0833-2017- AGUAS-MINAE de las trece horas y treinta y nueve minutos del 27 de julio de 2017, por medio de la cual se le otorga concesión de aprovechamiento de aguas a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, por un plazo de veinticinco años, para el desarrollo de fuerza hidráulica para generación de electricidad y venta al ICE. Dicho documento ingresó a la Aresep el 23 de agosto de 2017 tal como se consigna.

Llama la atención sobre la fecha del oficio 689-DGAJR-2017, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el que se refiere al recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-123-2017, este criterio es del 1 de agosto de 2017, por lo tanto, previo a que se le aportara al expediente la concesión de aprovechamiento de aguas a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.

Asimismo, a folio 85 del expediente, consta el oficio 1499-IE-2016 del 24 de octubre de 2016 mediante el cual la Intendencia de Energía solicita a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a convocar la audiencia pública para debatir sobre el otorgamiento de la concesión de servicio público de

generación eléctrica para la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.

En dicho oficio la Intendencia de Energía señala que se verificó que la documentación presentada por la citada empresa cumple con los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal y se solicitó convocar la audiencia pública. Dicha audiencia se realizó el 29 de noviembre de 2016, según consta a folio 126 y siguientes.

De igual manera a folio 301 y siguientes consta la carta PE-217-0928-01 suscrita por el apoderado generalísimo de la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., en la cual señala que la carta de compromiso firmada por el ICE para la compra de energía a dicha empresa, al amparo de la Ley 7200 vence el 29 de octubre de 2017.

Por lo descrito anteriormente, a la fecha se satisface el único motivo por el cual no se otorgó la concesión solicitada por la empresa como se señaló en la RJD-123-2017.

Ante preguntas del señor Sauma Fiatt, el señor **Robert Thomas Harvey** indica que la razón para no otorgar la concesión para producir energía eléctrica, solicitada por las empresas Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. y Grupo H. Solís-GHS S.A., fue la falta de las concesiones de aguas. Esa es la única razón que consta en el expediente. Dado que, si la falta de las concesiones de aguas fue el único impedimento para no otorgar las concesiones solicitadas para producir energía eléctrica y en este momento constan en autos esas concesiones; considera que es razón suficiente para otorgar las concesiones que fueron denegadas. Así las cosas, reitera, no observa inconvenientes jurídicos para que sean otorgadas las referidas concesiones.

Valora también esta Junta Directiva proceder de acuerdo con el principio de economía procesal y el principio de celeridad, así como evitar a la recurrente atrasos innecesarios y permitir el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establecen los artículos 4, 186, 189, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.

Del análisis realizado por la Junta Directiva en este caso, la señora **Xinia Herrera Durán** recapitula lo discutido en los siguientes términos: i) derogar el acuerdo 12-25-2017 de la sesión 25-2017 celebrada el 23 de mayo de 2017; iii) otorgar la concesión solicitada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y que se tramita en el expediente CE-003-2016.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que, considera importante seguir los procesos usuales cuando todavía hay tiempo y, por ende, que, previo a resolver la solicitud de dicha concesión, se cuente con un informe completo de la Intendencia de Energía donde se considere la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el MINAE a la solicitante, por lo que votará en contra.

Seguidamente la señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación lo señalado en el párrafo trasanterior y la Junta Directiva por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra de la directora Garrido Quesada, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO

- I. Que el 23 de mayo de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-123-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 (folios 164 a 184, 197) dado que la gestionante no contaba con la concesión de aprovechamiento del agua que otorga el MINAE, para generación de energía eléctrica.
- II. Que el 23 de agosto de 2017, la citada empresa aportó una copia de la resolución R-0833-2017-AGUAS-MINAE del 27 de julio de 2017 (folios 198 a 207), mediante la cual el Minae le otorgó la concesión para el aprovechamiento de aguas para desarrollar fuerza hidráulica para la venta al ICE a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.
- III. Que mediante la carta PE-217-0928-01 del 27 de setiembre de 2017 la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. informa que la carta de compromiso firmada por el ICE para la compra de energía a dicha empresa, al amparo de la Ley 7200 vence el 29 de octubre de 2017 (folios 321 a 327).
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo señalado en el resultando I de esta resolución, la Junta Directiva rechazó la solicitud de concesión presentada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., por no contar con la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el Minae para la generación de electricidad.
- II. Que según el resultando II de esta resolución, la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. aportó al expediente la resolución R-0833-2017-AGUAS-MINAE del 27 de julio de 2017 mediante la cual el Minae le otorga la concesión de aprovechamiento de aguas para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, único requisito faltante cuando la Junta Directiva denegó la concesión solicitada.
- III. Que de acuerdo con el resultando III de esta resolución, la carta de compromiso firmada por el ICE para la compra de energía tiene un plazo perentorio, lo cual motiva a esta Junta Directiva resolver con la información que se hizo llegar a los autos, según resultando II de esta resolución.
- IV. Que a la luz de los artículos 186 y 189 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Aresep para analizar la solicitud de concesión, cumplieron con todos los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, según consta en el folio 85, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal. Consecuente y en aplicación del principio de la conservación del acto, se dan por válidos los

actos y trámites que constan en el expediente CE-003-2017 y valida el acto, dado que, se cumplió la condición formal y material que motivó el dictado de la resolución RJD-123-2017.

- V.** Que según el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, los entes públicos están sujetos a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad y eficiencia.
- VI.** Que de acuerdo con los artículos 225 y 269 de Ley General de la Administración Pública las actuaciones administrativas se deben regir con arreglo a las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. Deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado y evitar trámites y gastos innecesarios, tanto a la Administración como al administrado.
- VII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1)** Derogar el acuerdo 12-25-2017 de la sesión 25 -2017 celebrada el 23 de mayo de 2017, dado que Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cumplió con el único requisito por el cual se rechazó la concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320; **2)** Otorgar a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cédula jurídica 3101657788, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 con una capacidad 5.58 MW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva; **3)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia; **4)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales; **5)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales; **6)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
- VIII.** Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017 y ratificada el 24 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resuelve:

POR TANTO:

ACUERDO 06-55-2017

- I. Derogar el acuerdo 12-25-2017 de la sesión 25-2017 celebrada el 23 de mayo de 2017, dado que Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cumplió con el único requisito por el cual se rechazó la concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.
- II. Otorgar a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cédula jurídica 3101657788, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 con una capacidad 5.58 MW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- III. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- IV. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- V. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- VI. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponer el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

VOTO NEGATIVO DE LA DIRECTORA ADRIANA GARRIDO QUESADA

“Vota en contra por cuanto considera importante seguir los procesos usuales cuando todavía hay tiempo y, por ende, que, previo a resolver la solicitud de dicha concesión, se cuente con un informe

completo de la Intendencia de Energía donde se considere la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el MINAE a la solicitante”.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-159-2017. Expediente CE-004-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 751-DGAJR-2017 del 25 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017 en la que se rechaza la solicitud de concesión. Expediente CE-004-2016.

La señora **Xinia Herrera Durán** explica que, el criterio arriba citado concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017, resulta admisible, por haber sido planteado en tiempo y forma. Además, dicho oficio dentro de las conclusiones cita que de acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos vertidos por la Junta Directiva en la resolución recurrida RJD-159-2017, lo procedente es declarar sin lugar al recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra esta resolución.

La señora **Herrera Durán** señala que teniendo a la vista el expediente CE-004-2016, se confirma que a folios 143 a 150 consta la resolución R-0859-2017 -AGUAS-MINAE de las trece horas y treinta y dos minutos del 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se le otorga concesión de aprovechamiento de aguas a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, por un plazo de veinticinco años, para el desarrollo de fuerza hidráulica para generación de electricidad y venta al ICE. Dicho documento ingresó a la Aresep el 23 de agosto de 2017 tal como se consigna, y es el único motivo por el cual se rechazó otorgar la concesión en la RJD-159-2017.

Así las cosas, esta Junta Directiva considera conveniente proceder de acuerdo con el principio de economía procesal y el principio de celeridad, así como evitar a la recurrente atrasos innecesarios y permitir el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establece los artículos 4, 186, 189, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el recurso con base en el oficio 751-DGAJR-2017 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como las valoraciones realizadas por esta Junta Directiva, la señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación y la Junta Directiva, resuelve por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de octubre de 2016, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., mediante el oficio PE-2016-1010-01, solicitó a la Autoridad Reguladora, concesión de servicio público para generación de electricidad, para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, por una potencia de 6.46 MW (folios 01 al 51).
- II. Que el 21 de julio de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-159-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por

Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 127 al 141).

- III. Que el 31 de julio de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., mediante el documento N° PE-2017-0728-01, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-159-2017 (folios 117 al 126).
- IV. Que el 3 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 594-SJD-2017, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. contra la resolución RJD-159-2017 (folio 142).
- V. Que el 23 de agosto de 2017, la citada empresa aportó una copia de la resolución R-0859-AGUAS-MINAE del 9 de agosto de 2017 (folios 145 a 150), mediante la cual el Minae le otorgó la concesión para el aprovechamiento de aguas para desarrollar fuerza hidráulica para la venta al ICE a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510.
- VI. Que el 25 de agosto de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 751-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 751-DGAJR-2017 arriba citado, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-159-2017, es el ordinario de reposición, al cual, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 345 inciso 2) de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el 27 de julio de 2017 (folios 140 y 141) y el recurso fue interpuesto, el 31 de julio de 2017 (folio 117).

Conforme a los artículos 255, 256.3, 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 1 de agosto de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

3. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 y 342 de la LGAP.

4. Representación

La señora Mélida Solís Vargas, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., según consta en la personería jurídica notarial, visible a folio 45.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto, resulta admisible en cuanto a la forma.

- II. Que de conformidad con el principio de celeridad y el principio de economía procesal, procede evitar a la recurrente atrasos innecesarios, permitiendo el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establece los artículos 4, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.
- III. Que con base en los artículos 186 y 189 de la Ley General de la Administración Pública, el origen del rechazo de la concesión ha sido subsanado, por lo que es procedente es declarar la validez del acto.
- IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos anteriores y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, cuya acta fue ratificada el 24 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resuelve:

POR TANTO

ACUERDO 07-55-2017

Declarar con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que, en línea con lo resuelto sobre el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017, lo que procede seguidamente es analizar la solicitud de concesión presentada por la citada empresa.

Indica que, a folio 61 del expediente, consta el oficio 1563-IE-2016 del 10 de noviembre de 2016 mediante el cual la Intendencia de Energía solicita a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a convocar la audiencia pública para debatir sobre el otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica para la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510.

En dicho oficio la Intendencia de Energía señala que se verificó que la documentación presentada por la citada empresa cumple con los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal y se solicitó convocar la audiencia pública. Dicha audiencia se realizó el 9 de enero de 2017, según consta a folio 88 y siguientes.

De igual manera, a folio 163 del expediente consta correo electrónico por medio del cual la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., informa que la carta de compromiso firmada por el ICE para la compra de energía al Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, al amparo de la Ley 7200, vence el 29 de octubre de 2017.

Por lo descrito anteriormente, se satisface el único motivo por el cual no se otorgó la concesión solicitada presentada por la empresa de acuerdo con la RJD-159-2017, razón por la cual esta Junta Directiva se separa del criterio 751-DGAJR-2017 del 25 de agosto de 2017, el cual no tiene carácter vinculante según el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

Valora también esta Junta Directiva proceder de acuerdo con el principio de economía procesal y el principio de celeridad, así como evitar a la recurrente atrasos innecesarios y permitir el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establecen los artículos 4, 186, 189, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.

Del análisis realizado por la Junta Directiva en este caso, la señora **Xinia Herrera Durán** recapitula lo discutido en los siguientes términos: i) derogar el acuerdo 04-38-2017 de la sesión 38 -2017 celebrada el 21 de julio de 2017; iii) otorgar la concesión solicitada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y que se tramita en el expediente CE-004-2016.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que, considera importante seguir los procesos usuales cuando todavía hay tiempo y, por ende, que, previo a resolver la solicitud de dicha concesión, se cuente con un informe completo de la Intendencia de Energía donde se considere la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el MINAE a la solicitante, por lo que votará en contra.

Seguidamente la señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación lo señalado en el párrafo transanterior, y la Junta Directiva por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra de la directora Garrido Quesada, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de julio de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-159-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 127 al 141) dado que la gestionante no contaba con la concesión de aprovechamiento del agua que otorga el MINAE, para generación de energía eléctrica.
- II. Que el 31 de julio de 2017, Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., mediante el documento N° PE-2017-0728-01, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-159-2017 (folios 117 al 126).
- III. Que el 23 de agosto de 2017, la citada empresa aportó una copia de la resolución R-0859-AGUAS-MINAE del 9 de agosto de 2017 (folios 145 a 150), mediante la cual el Minae le otorgó la concesión para el aprovechamiento de aguas para desarrollar fuerza hidráulica para la venta al ICE a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510.
- IV. Que el 22 de setiembre de 2017 mediante correo electrónico la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. informa que la carta de compromiso firmada por el ICE para la compra de energía al Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, al amparo de la Ley 7200, vence el 29 de octubre de 2017. (folio 163).
- V. Que mediante el acuerdo 07-55-2017 de la sesión extraordinaria 55-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva declaró con lugar el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo señalado en el resultando I de esta resolución, la Junta Directiva rechazó la solicitud de concesión presentada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., por no contar con la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el Minae para la generación de electricidad.
- II. Que el 23 de agosto de 2017, la citada empresa aportó una copia de la resolución R-0859-AGUAS-MINAE del 9 de agosto de 2017 (folios 145 a 150), mediante la cual el Minae le otorgó la concesión para el aprovechamiento de aguas para desarrollar fuerza hidráulica para la venta al ICE a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510.

- III. Que el 22 de setiembre de 2017 mediante correo electrónico la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., informa que la carta de compromiso firmada por el ICE para la compra de energía al Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, al amparo de la Ley 7200, vence el 29 de octubre de 2017. (folio 163).
- IV. Que a la luz de los artículos 186 y 189 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Aresep para analizar la solicitud de concesión, cumplieron con los todos los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, según consta en el folio 61, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal. Consecuente y en aplicación del principio de la conservación del acto, se dan por válidos los actos y trámites que constan en el expediente CE-004-2017 y valida el acto, dado que, se cumplió la condición formal y material que motivó el dictado de la resolución RJD-159-2017.
- V. Que según el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, los entes públicos están sujetos a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad y eficiencia.
- VI. Que de acuerdo con los artículos 225 y 269 de Ley General de la Administración Pública las actuaciones administrativas se deben regir con arreglo a las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. Deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado y evitar trámites y gastos innecesarios, tanto a la Administración como al administrado.
- VII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1)** Derogar el acuerdo 04-38-2017 de la sesión 38-2017 celebrada el 21 de julio de 2017; **2)** Otorgar a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cédula jurídica 3101657788 concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, con una capacidad 6.46 MW por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva; **3)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia; **4)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales; **5)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales, **6)** Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que debe pagar el

canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

VIII. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017 y ratificada el 24 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resuelve:

POR TANTO

ACUERDO 08-55-2017

- I. Derogar el acuerdo 04-38-2017 de la sesión 38-2017 celebrada el 21 de julio de 2017, dado que Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cumplió con el único requisito por el cual se rechazó la concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510.
- I. Otorgar a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., cédula jurídica 3101657788, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 con una capacidad 6.46 MW por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- II. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- III. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- IV. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- V. Indicar a Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., que el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 510 debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

VOTO NEGATIVO DE LA DIRECTORA ADRIANA GARRIDO QUESADA

“Vota en contra por cuanto considera importante seguir los procesos usuales cuando todavía hay tiempo y, por ende, que, previo a resolver la solicitud de dicha concesión, se cuente con un informe completo de la Intendencia de Energía donde se considere la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el MINAE a la solicitante”.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017. Expediente CE-006-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 768-DGAJR-2017 del 4 de setiembre de 2017 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017. Expediente CE-006-2016, por la que se rechazó la solicitud de concesión.

La señora **Xinia Herrera Durán** explica que, el criterio arriba citado concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017, resulta admisible, por haber sido planteado en tiempo y forma. Además, dentro de las conclusiones cita que de acuerdo con los fundamentos técnicos y jurídicos vertidos por la Junta Directiva en la resolución recurrida RJD-169-2017, lo procedente es declarar sin lugar al recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que teniendo a la vista el expediente CE-006-2016, se confirma que a folios 3151 a 3164 consta la resolución R-0990-2017 -AGUAS-MINAE de las nueve horas del 25 de setiembre de 2017, por medio de la cual se le otorga concesión de aprovechamiento de aguas a la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, por un plazo de veinticinco años, para el desarrollo de fuerza hidráulica para generación de electricidad y venta al ICE. Dicho documento ingresó a la Aresep el 04 de octubre de 2017 tal como se consigna, siendo el único motivo por el cual se rechazó otorgar la concesión en la RJD-169-2017.

Así las cosas, esta Junta Directiva considera conveniente proceder de acuerdo con el principio de economía procesal y el principio de celeridad, así como evitar a la recurrente atrasos innecesarios y permitir el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establece los artículos 4, 186, 189, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el recurso con base en el oficio 768-DGAJR-2017 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como las valoraciones realizadas por esta Junta Directiva, la señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de octubre de 2016, la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante oficio PE-2016-1028-02, solicitó a la Autoridad Reguladora, concesión de servicio público para generación de electricidad, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, por una potencia de 7.54 MW con fin de venderle al ICE al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 01 al 61).
- II. Que el 01 de agosto de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-169-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 2844 a 3148).
- III. Que el 14 de agosto de 2017, Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N° PE-2017-0814-01, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-169-2017 (folios 2830 al 2841).
- IV. Que el 16 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 628-SJD-2017, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A S.A., contra la resolución RJD-169-2017 (folio 2842).
- V. Que el 04 de setiembre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.
- VI. Que el 04 de octubre de 2017, la citada empresa aportó una copia de la resolución R-0990-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 (folios 3151 a 3164), mediante la cual el MINAE le otorgó la concesión para el aprovechamiento de aguas para desarrollar fuerza hidráulica para la venta al ICE al Grupo H. Solís-GHS S.A, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 768-DGAJR-2017 arriba citado, se extrae lo siguiente:

"[...]"

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-169-2017, es el ordinario de reposición, al cual, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 345 inciso 2) de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico a la recurrente el 9 de agosto de 2017 y el recurso de reposición fue interpuesto, el 14 de agosto de 2017 (folio 2830).

Conforme a los artículos 255, 256.3, 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 14 de agosto de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

3. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, el Grupo H. Solís-GHS S.A está legitimado para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 y 342 de la LGAP.

4. Representación

La señora Mérida Solís Vargas, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Grupo H. Solís-GHS S.A según consta en la personería jurídica notarial, visible a folios 57 y 58.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto, resulta admisible en cuanto a la forma.

- II. Que de conformidad con el principio de celeridad y el principio de economía procesal, procede evitar a la recurrente atrasos innecesarios, permitiendo el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establece los artículos 4, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.
- III. Que con base en los artículos 186 y 189 de la Ley General de la Administración Pública, el origen del rechazo de la concesión ha sido subsanado, por lo que es procedente es declarar la validez del acto.
- IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos anteriores y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, cuya acta fue ratificada el 24 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resuelve:

POR TANTO

ACUERDO 09-55-2017

Declarar con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que, en línea con lo resuelto el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017, indica que lo que procede seguidamente es analizar la solicitud de concesión presentada por la citada empresa.

Indica que a folio 908 a 909 del expediente, consta el oficio 1546-IE-2016 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la Intendencia de Energía solicita a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a convocar la audiencia pública para debatir sobre el otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica para la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A.

En dicho oficio la Intendencia de Energía señala que se verificó que la documentación presentada por la citada empresa cumple con los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal y se solicitó convocar la audiencia pública. Dicha audiencia se realizó el 13 de diciembre de 2016, según consta a folio 2587 y siguientes.

Por lo descrito anteriormente, se satisface el único motivo por el cual no se otorgó la concesión solicitada por la empresa de acuerdo con la RJD-169-2017, razón por la cual esta Junta Directiva se separa del criterio 768-DGAJR-2017 del 4 de setiembre de 2017, el cual no tiene carácter vinculante, según el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

Valora también esta Junta Directiva proceder de acuerdo con el principio de economía procesal y el principio de celeridad, así como evitar a la recurrente atrasos innecesarios y permitir el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establecen los artículos 4, 186, 189, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.

Del análisis realizado por la Junta Directiva en este caso, la señora **Xinia Herrera Durán** recapitula lo discutido en los siguientes términos: ii) derogar el acuerdo 10-40-2017 de la sesión 40-2017 celebrada el 01 de agosto de 2017; iii) otorgar la concesión solicitada por la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el proyecto hidroeléctrico San Rafael, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y que se tramita en el expediente CE-006-2016.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que, considera importante seguir los procesos usuales cuando todavía hay tiempo y, por ende, que, previo a resolver la solicitud de dicha concesión, se cuente con un informe completo de la Intendencia de Energía donde se considere la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el MINAE a la solicitante, por lo que votará en contra.

Seguidamente la señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación lo señalado en el párrafo transanterior. La Junta Directiva por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra de la directora Garrido Quesada, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que el 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-169-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 2844 a 3148).
- II. Que el 14 de agosto de 2017, el Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N° PE-2017-0814-01, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-169-2017 (folios 2830 al 2841).
- III. Que el 4 de setiembre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.
- IV. Que el 4 de octubre de 2017, Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N° PE-2017-1004-01, remitió a la Junta Directiva, copia de la resolución de la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía N° R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 (folios 3151 a 3164).
- V. Que mediante el acuerdo 09-55-2017 de la sesión extraordinaria 55-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva declare con lugar el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo señalado en el resultando I de esta resolución, la Junta Directiva rechazó la solicitud de concesión presentada por la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael por no contar con la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el Minae para la generación de electricidad.
- II. Que según el resultando IV de esta resolución, la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., aportó al expediente la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 (folios 3151 a 3164).
- III. Que a la luz de los artículos 186 y 189 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Aresep para analizar la solicitud de concesión, cumplieron con todos los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, según consta en a folios 908 a 909, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal.

Consecuente y en aplicación del principio de la conservación del acto, se dan por válidos los actos y trámites que constan en el expediente CE-006-2017 y valida el acto, dado que, se cumplió la condición formal y material que motivó el dictado de la resolución RJD-169-2017.

- IV.** Que según el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, los entes públicos están sujetos a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad y eficiencia.
- V.** Que de acuerdo con los artículos 225 y 269 de Ley General de la Administración Pública las actuaciones administrativas se deben regir con arreglo a las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. Deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado y evitar trámites y gastos innecesarios, tanto a la Administración como al administrado.
- VI.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1)** Derogar el acuerdo 10-40-2017 de la sesión 40-2017 celebrada el 01 de agosto de 2017. **2)** Otorgar a la empresa H Grupo H. Solís-GHS S.A., cédula jurídica 3101659780, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico San Rafael con una capacidad 7.54 MW por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva; **3)** Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia; **4)** Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales; **5)** Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales; **6)** Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
- VII.** Que en la sesión extraordinaria N° 55-2017, del 13 de octubre de 2017, cuya acta fue ratificada el 24 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resuelve:

POR TANTO

ACUERDO 10-55-2017

- I.** Derogar el acuerdo 10-40-2017 de la sesión 40-2017 celebrada el 01 de agosto de 2017, dado que H Grupo H. Solís-GHS S.A., cumplió con el único requisito por el cual se rechazó la

concesión para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael.

- II. Otorgar a la empresa H Grupo H. Solís-GHS S.A., cédula jurídica 3101659780, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico San Rafael con una capacidad 7.54 MW por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- III. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- IV. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- V. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- VI. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

VOTO NEGATIVO DE LA DIRECTORA ADRIANA GARRIDO QUESADA

“Vota en contra por cuanto considera importante seguir los procesos usuales cuando todavía hay tiempo y, por ende, que, previo a resolver la solicitud de dicha concesión, se cuente con un informe completo de la Intendencia de Energía donde se considere la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el MINAE a la solicitante”.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

En cuanto al acuerdo adicional

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 11-55-2017

Solicitar a la Administración que eleve un informe a esta Junta Directiva de cómo aplican los requisitos de admisibilidad en cada una de las Intendencias.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-109-2016. Expediente ET-062-2016.

A partir de este momento, ingresa al salón de sesiones el señor Juan Carlos Martínez Piva, asesor del Despacho del Regulador General, a participar en la exposición de este y siguientes tres asuntos.

La Junta Directiva conoce el oficio 746-DGAJR-2017 del 23 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-109-2016. Expediente ET-062-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 746-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-141-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63, a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Aresep, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”* (OT-090-2015).
- II. Que el 14 de setiembre de 2016, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), mediante el oficio N° 2001-0687-2016, presentó solicitud de ajuste tarifario para el sistema de generación de energía eléctrica (folios 1 al 127).
- III. Que el 27 de setiembre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1357-IE-2016, le otorgó la admisibilidad a la solicitud presentada por la CNFL, para el servicio de generación de energía eléctrica y solicitó se procediera con la convocatoria a la audiencia pública (folios 134 y 135).
- IV. Que el 6 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1410-IE-2016, realizó una aclaración del oficio 1357-IE-2016, correspondiente a la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de generación de energía eléctrica que presta la CNFL (folios 147 al 149).

- V. Que el 13 y 18 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en el Alcance Digital N° 219, a La Gaceta N° 197 y en los diarios de circulación nacional: Diario Extra y La Teja respectivamente (folios 189 al 192).
- VI. Que el 15 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta N° 59-2016 (folios 285 al 298).
- VII. Que el 21 de noviembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 3896-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 299 y 300).
- VIII. Que el 15 de diciembre de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-109-2016, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(...)
I. Rechazar la solicitud tarifaria para el incremento en tarifas presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz el 14 de setiembre de 2016 para el sistema de generación de energía eléctrica.
- (...)
- III. Indicar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz la necesidad de que durante el proceso de formulación de nuevos estudios tarifarios para el sistema de generación, se preste especial atención a las inconsistencias identificadas, con el propósito de facilitar la tramitación de su petición.*
(...)” (folios 326 al 351).
- IX. Que el 21 de diciembre de 2016, la CNFL, mediante el oficio N° 2001-970-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-109-2016 (folios 352 al 405 y 406 al 454).
- X. Que el 10 de mayo de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-042-2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(...)
I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-109-2016 del 15 de diciembre de 2016.
(...)” (folios 471 al 481).
- XI. Que el 15 de mayo de 2017, la CNFL, mediante el oficio N° 2001-0354-2017, ratificó en todos sus extremos, el recurso de apelación ante el superior (folios 459 y 460).
- XII. Que el 17 de mayo de 2017, mediante el oficio 0639-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación de la CNFL, contra la resolución RIE-109-2016 (folios 482 al 484).

- XIII.** Que el 18 de mayo de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 409-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-109-2016 (folio 461).
- XIV.** Que el 4 de julio de 2017, mediante la resolución de las 14:59 horas, la Sala Constitucional, dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 98, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, tramitado en el expediente judicial N° 17-010464-0007-CO.
- XV.** Que el 7 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-059-2017, resolvió entre otras cosas lo siguiente:
- “(…)
- II. Fijar la tarifa del sistema de generación que presta la CNFL a partir del 1 de octubre del 2017, de la siguiente manera:*
- “(…)” (ET-018-2017, folios 554 al 644).
- XVI.** Que el 23 de agosto de 2017, la DGAJR mediante el oficio 746-DGAJR-2017, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-109-2016.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 746-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-109-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la CNFL, el 16 de diciembre de 2016 (folios 347 y 350) y la impugnación fue planteada el 21 de diciembre de 2016 (folios 352 al 405 y 406 al 454).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la

comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Víctor Julio Solís Rodríguez, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la CNFL, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, en la certificación notarial, visible a folio 401.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-109-2016, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Es importante aclarar que muchos de los argumentos de la recurrente, hacen referencia a la resolución RIE-109-2016, siendo que aquí se están atendiendo argumentos contra la resolución RIE-109-2016, es decir, hacen referencia a un procedimiento distinto del que aquí se conoce.

Aunado a lo anterior, los recursos de revocatoria y apelación presentados contra la RIE-109-2016, ya fueron atendidos por este Ente Regulador, por medio de las resoluciones RIE-005-2016 y RJD-148-2016, respectivamente. Por lo tanto, esta asesoría no se va a referir a argumentos relacionados con dichas resoluciones.

[...]

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

Se analizan los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

Es importante señalar que dentro de la pretensión del recurso de apelación presentado por la CNFL, a folio 399, solicitó “que se declare con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y se acepten todos los argumentos esgrimidos (...)”, “reconociendo los costos asociados a la prestación del servicio del generación en la tarifa eléctrica” (...) “dictando una resolución conforme a derecho y al mérito de los autos”.

No obstante, posterior al dictado de la resolución recurrida, la IE el 7 de julio de 2017, dictó la resolución RIE-059-2017 (ET-018-2017, folios 554 al 644), en donde entre otras cosas, fijó la tarifa del sistema de generación que presta la CNFL, a partir del 1 de octubre de 2017, por lo que, las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida, fueron sustituidas posteriormente por las fijadas en la resolución RIE-059-2017.

En virtud de lo anterior, carece de interés actual, analizar el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-109-2016.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-109-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La Intendencia de Energía fijó la tarifa del sistema de generación que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., mediante la resolución RIE-059-2017, por lo que, las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida -RIE-109-2016-, fueron sustituidas posteriormente, por las fijadas en la resolución RIE-059-2017.*
- 3. Carece de interés actual, analizar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-109-2016.*

[...]”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-109-2016. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 746-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 12-55-2017

- I. Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-109-2016.

II. Notificar a las partes, la presente resolución.

III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-110-2016. Expediente ET-061-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 752-DGAJR-2017 del 25 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-110-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 752-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63, a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, aprobó la *"Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural"* (OT-088-2015).
- II. Que el 14 de setiembre de 2016, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL), presentó solicitud de ajuste tarifario, para el sistema de distribución de energía eléctrica (folios 1 al 131).
- III. Que el 27 de setiembre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1358-IE-2016, le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por la CNFL, para el servicio de distribución de energía eléctrica para el 2017 y solicitó se procediera con la convocatoria a la audiencia pública (folios 144 al 147).
- IV. Que el 5 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1407-IE-2016, realizó una aclaración del oficio 1358-IE-2016, correspondiente a la admisibilidad de la petición tarifaria para el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la CNFL (folios 159 al 162).
- V. Que el 13 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en el Alcance Digital N° 219, a La Gaceta N° 197 (folios 191 al 192) y el 18 de octubre de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 193 al 194).

- VI.** Que el 15 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 59-2016 (folios 271 al 284).
- VII.** Que el 21 de noviembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 3895-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 285 al 286).
- VIII.** Que el 15 de diciembre de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-110-2016, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(…)
- I. Rechazar la solicitud tarifaria para el incremento de tarifas presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, el 14 de setiembre de 2016, para el sistema de distribución de energía eléctrica.*
- (…)
- III. Indicar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz la necesidad de que durante el proceso de formulación de nuevos estudios tarifarios para el sistema de distribución, se preste especial atención a las inconsistencias identificadas, con el propósito de facilitar la tramitación de su petición.*
- (…)” (folios 314 al 342).
- IX.** Que el 21 de diciembre de 2016, la CNFL, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-110-2016 (folios 343 al 480).
- X.** Que el 10 de mayo de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-041-2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(…)”
- I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-110-2016 del 15 de diciembre de 2016.*
- (…)” (folios 496 al 505).
- XI.** Que el 15 de mayo de 2017, la CNFL, mediante el oficio N° 2001-0353-2017, respondió el emplazamiento y ratificó en todos sus extremos, el recurso de apelación ante el superior (folios 485 al 486).
- XII.** Que el 17 de mayo de 2017, mediante el oficio 0638-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación de la CNFL, contra la resolución RIE-110-2016 (folios 506 al 508).

- XIII.** Que el 18 de mayo de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 408-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-110-2016 (folio 487).
- XIV.** Que el 4 de julio de 2017, la Sala Constitucional, mediante la resolución de las 14:59 horas, le dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 98, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, tramitado en el expediente judicial N° 17-010464-0007-CO.
- XV.** Que el 7 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-060-2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(...)
- I. Fijar la tarifa del sistema de distribución que presta la CNFL a partir del 1 de octubre del 2017, de la siguiente manera:**
- (…)” (ET-019-2017, folios 562 al 655).
- XVI.** Que el 25 de agosto de 2017, mediante el oficio 752-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-110-2016.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 752-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-110-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida, fue notificada a la CNFL, el 16 de diciembre de 2016 (folios 338 y 340) y la impugnación fue planteada el 21 de diciembre de 2016 (folios 343 al 480).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Víctor Julio Solís Rodríguez, en su condición de Gerente General con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma de la CNFL, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, a folios 130, 131 y 411.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-110-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Se analizan los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

Es importante señalar que dentro de la pretensión del recurso de apelación presentado por la CNFL, a folio 408, solicitó que “se declare con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y se acepten todos los argumentos esgrimidos (...)”, “reconociendo los costos asociados a la prestación del servicio del distribución en la tarifa eléctrica” (...) “dictando una resolución conforme a derecho y al mérito de los autos”.

No obstante, posterior al dictado de la resolución recurrida, la IE el 7 de julio de 2017, dictó la resolución RIE-060-2017 (ET-019-2017, folios 562 al 645), en donde entre otras cosas, fijó la tarifa del sistema de distribución que presta la CNFL, a partir del 1 de octubre de 2017, por lo que, las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida, fueron sustituidas por las fijadas en la resolución RIE-060-2017.

En virtud de lo anterior, carece de interés actual, analizar el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-110-2016.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-110-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
2. *La Intendencia de Energía fijó la tarifa del sistema de generación que presta la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., mediante la resolución RIE-060-2017, por lo que, las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida -RIE-110-2016-, fueron sustituidas posteriormente, por las fijadas en la resolución RIE-060-2017.*
3. *Carece de interés actual, analizar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-110-2016*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-110-2016. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 752-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar con carácter de firme la presente resolución

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-55-2017

- I. Archivar, por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-110-2016.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-111-2016. Expediente ET-063-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 753-DGAJR-2017 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-111-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 753-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63, a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”* (OT-088-2015).
- II. Que el 14 de setiembre de 2016, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL), mediante el oficio N° 2001-0689-2016, presentó una solicitud de ajuste tarifario, para el sistema de alumbrado público (folios 1 al 125).
- III. Que el 27 de setiembre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio N°1359-IE-2016, le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por la CNFL, para la actividad de alumbrado público y solicitó se procediera con la convocatoria a la audiencia pública (folios 143 y 144).
- IV. Que el 6 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1411-IE-2016, realizó una aclaración al oficio N° 1359-IE-2016, correspondiente a la admisibilidad de la petición tarifaria para la actividad de alumbrado público que presta la CNFL (folios 156 y 157).
- V. Que el 13 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en el Alcance Digital N° 219, a La Gaceta N° 197 (folios 186 y 187) y el 18 de octubre de 2016, en los periódicos de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 188 al 189).
- VI. Que el 15 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 59-2016 (folios 213 al 226).
- VII. Que el 21 de noviembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio N° 3897-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 227).
- VIII. Que el 15 de diciembre de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-111-2016, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Rechazar la solicitud tarifaria para incremento de tarifas presentada por Compañía Nacional de Fuerza y Luz el 14 de setiembre del 2016 para la actividad de alumbrado público.

*II. Indicar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz la necesidad de que durante el proceso de formulación de nuevos estudios tarifarios para el sistema de generación, se preste especial atención a las inconsistencias identificadas, con el propósito de facilitar la tramitación de su petición.
(...)” (folios 245 al 263).*

- IX.** Que el 21 de diciembre de 2016, la CNFL, mediante el oficio N° 2001-972-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-111-2016 (folios 264 al 365).
- X.** Que el 10 de mayo de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-043-2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(…) *I. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), contra la resolución RIE-111-2016 del 15 de diciembre de 2016.
(...)” (folios 383 al 392).*
- XI.** Que el 15 de mayo de 2017, la CNFL, mediante el oficio N° 2001-0355-2017, respondió el emplazamiento conferido y ratificó en todos sus extremos, el recurso de apelación ante el superior (folios 372 y 373).
- XII.** Que el 17 de mayo de 2017, la IE, mediante el oficio N° 0640-IE-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-111-2016 (folios 393 al 395).
- XIII.** Que el 18 de mayo de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando N° 410-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-111-2016 (folio 374).
- XIV.** Que el 4 de julio de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de las 14:59 horas, le dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 98, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la CNFL, tramitado en el expediente judicial N° 17-010464-0007-CO.
- XV.** Que el 31 de agosto de 2017, mediante el oficio N° 753-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-111-2016 (correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio N° 753-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-111-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la CNFL, el 16 de diciembre de 2016 (folio 263) y la impugnación fue planteada el 21 de diciembre de 2016 (folio 264).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Víctor Julio Solís Rodríguez, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la CNFL, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, a folios 124, 125 y 314.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL, contra la resolución RIE-111-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por la recurrente:

1. Incumplimiento de las obligaciones dadas por mandato de Ley, tales como: equidad, sostenibilidad ambiental, conservación de la energía, equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

Indicó la recurrente, que al rechazar la solicitud tarifaria para el incremento en las tarifas presentada por la CNFL, el Ente Regulador incumplió sus obligaciones dadas por mandato de Ley. Alega, el incumplimiento del criterio de equidad, sostenibilidad ambiental, conservación de la energía, equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

Al respecto, se le indica a la recurrente, que el artículo 33 de la Ley 7593, dispone:

“Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.”

En cuanto a dicha norma, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII, mediante la Sentencia N° 87-2009, del 28 de agosto de 2009, señaló:

“(…)

Desde luego que las peticiones trasladadas a la Autoridad Reguladora deben satisfacer las exigencias de forma y fondo que dispone su Ley Constitutiva y Reglamento, encontrarse justificadas y haber cumplido condiciones establecidas por la ARESEP en fijaciones anteriores (numeral 33 Ley no. 7593).

(…)”

En ese sentido, además de los requisitos legales y reglamentarios, esta Autoridad Reguladora, por medio de la resolución RRG-6570-2007, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)”

1. Establecer como requisitos de admisibilidad para toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora, los siguientes:

(…)

6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. Debe indicar cual [sic] es la tarifa que solicita y su variación tarifaria con respecto a las tarifas vigentes

(variación absoluta y porcentual). En caso de variaciones escalonadas, se requiere indicar los datos anteriores en cada escalón y el total acumulado (artículo 33-Ley 7593).

(...).”

En el caso concreto, considera este órgano asesor, que la petición tarifaria de la recurrente, no fue sustentada en forma debida, por cuanto como se explicará más adelante, fue hasta la interposición de las gestiones recursivas en análisis, que la recurrente presentó la información sobre la homologación de cuentas (folios 278 al 292), la cual era necesaria para realizar un análisis comparativo respecto de las cuentas de los dos años previos, siendo que la fase para realizar el análisis tarifario ya había precluido y ya se había dictado la resolución recurrida, por ende, no era posible realizar la fijación tarifaria solicitada.

Cabe recordar, “que para poder ejercer la facultad tarifaria, la Autoridad Reguladora necesita que se le aporte información específica y confiable de forma que pueda conocer cual [sic] es la situación real (...) en que se desarrolla la actividad (...)” (Sentencia N° 4294-2010 del 16 de noviembre de 2010, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV).

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.

2. El atraso en la aprobación del ajuste tarifario provoca un desequilibrio financiero a la CNFL, con las siguientes afectaciones:

2.1. Capital insuficiente que provoca desequilibrio financiero: para atender las obligaciones propias de cada planta, los costos de operación y mantenimiento, así como la generación de capital de trabajo, no se ha logrado ningún ingreso, pese a estar por más de 3 años en constante generación. La CNFL, pese a estar entregando en la red del Sistema Eléctrico Nacional los kWh producidos, no ha podido recibir los beneficios económicos de las plantas Proyecto Eólico Valle Central (en adelante PEVC) y Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior (en adelante PHBI). Aresep no ha fijado los valores y el reconocimiento en la base tarifaria, con la consecuente afectación de no obtener ingresos para cubrir los costos de operación y mantenimiento de las plantas, ni los necesarios para el servicio de la deuda.

Sobre este argumento se le indica a la recurrente, que si esta Autoridad no ha fijado los valores y el reconocimiento en la base tarifaria de lo correspondiente a los proyectos PHBI y PEVC, ha sido porque, mediante actuaciones previas de la IE y que han sido conocidas por la CNFL, se ha demostrado que la información aportada por la recurrente, no ha sido la información necesaria para resolver un estudio tarifario. A continuación, se detallan dichas actuaciones:

- a. Por medio de la resolución RIE-113-2015, fue la primera vez que la IE no reconoció en la fijación tarifaria, lo correspondiente a los proyectos indicados (PHBI y PEVC), y en razón de lo anterior, en el Por Tanto II de la citada resolución, indicó:

“(...)

II. Ordenar a los líderes de los procesos de inversiones y estudios y proyectos especiales de la intendencia de Energía, Tony Méndez Pinales y Susana Rodríguez Zúñiga, respectivamente, para la realización de una investigación para determinar el valor, las razones y justificaciones técnicas de los proyectos PH Balsa Inferior y PE Valle Central.

(...)” (ET-048-2015).

- b. El estudio de fiscalización elaborado por la IE, se encuentra contenido en el oficio 1247-IE-2016, el cual fue acogido por medio de la resolución RIE-082-2016, en la cual se determinó:

“(...)

I. Acoger los hallazgos y las conclusiones contenidas en el informe “Estudio de fiscalización a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz-CNFL- sobre los proyectos de generación hidroeléctrica Balsa Inferior y Eólico Valle Central” (...)

II. Trasladar el “Estudio de fiscalización a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz-CNFL- sobre los proyectos de generación hidroeléctrica Balsa Inferior y Eólico Valle Central” a la Gerencia General y Auditoría Interna de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, para que tomen las medidas que correspondan.

III. Solicitar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, mejorar la gestión de los proyectos en todas sus etapas, implementando mecanismos para enfrentar las debilidades identificadas en este estudio de fiscalización.

(...)

IV. Solicitar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, realizar una valoración del modelo de financiamiento adoptado para el Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior de conformidad con los hallazgos señalados en el punto 1 del capítulo III “Resultados Obtenidos” del informe “Estudio de fiscalización a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz-CNFL- sobre los proyectos de generación hidroeléctrica Balsa Inferior y Eólico Valle Central” y comunique a la Intendencia de Energía los resultados de dicha valoración en un plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

(...)

V. Solicitar a Compañía Nacional de Fuerza y Luz que en el próximo estudio tarifario presente a esta Intendencia de Energía, el levantamiento de activos a valor razonable para el Proyecto Eólico Valle Central, así como la desagregación por componentes, mostrando el detalle de la capitalización y la relación con el servicio público.

VI. Solicitar a Compañía Nacional de Fuerza y Luz que en el próximo estudio tarifario presente el detalle de todas las obras sociales y ambientales asociadas

a ambos proyectos, así como la desagregación de su costo, incluyendo tanto las partidas capitalizadas como de gasto.

VII. (...)

VIII. (...)

IX Trasladar el “Estudio de fiscalización a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz-CNFL- sobre los proyectos de generación hidroeléctrica Balsa Inferior y Eólico Valle Central” al Coordinador del proceso de Tarifas de Electricidad de la IE, como insumo para la valoración de las próximas peticiones de ajuste tarifario que presente la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

(...)” (El subrayado no es del original). (OT-004-2016).

- c. Los recursos administrativos interpuestos contra la resolución RIE-082-2016, fueron resueltos por medio de las resoluciones RIE-113-2016 y RJD-146-2017 respectivamente, por lo tanto, se ha agotado la vía administrativa.

En razón de lo anterior, si en las tarifas de la CNFL aún no se ven reflejados los costos que se relacionan con los proyectos PHBI y PEVC, ha sido porque la información presentada por la recurrente, no cumplió con las justificaciones que se deben indicar para cada rubro de costos, como lo indica el artículo 32 de la Ley 7593, además, tampoco ha cumplido con lo que este Ente Regulador, por medio de las resoluciones supra citadas.

Cuando se resolvió el estudio tarifario por medio de la resolución RIE-113-2015, la IE no pudo determinar el valor de los proyectos de generación alegados por la recurrente, razón por la cual, solicitó a su proceso de fiscalización, la elaboración de un estudio de fiscalización para estos proyectos, lo cual evidenció el vacío de información con que contaba la IE, para resolver el estudio tarifario.

Aunado a lo anterior, en dicha resolución se le solicitó a la CNFL “el levantamiento de activos a valor razonable para el Proyecto Eólico Valle Central, así como la desagregación por componentes, mostrando el detalle de la capitalización y la relación con el servicio público”, información que no fue presentada por la CNFL en la solicitud del presente proceso tarifario que aquí se analiza (folios 474 y 475 del ET-062-2016, estudio de generación).

Por otra parte, se le recuerda a la recurrente, que el artículo 30 de la Ley 7593, la obliga a presentar un estudio tarifario ordinario, cuando así lo requiera:

“(…)”

Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

(...) Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

(...)(El subrayado no es del original).

Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. (...)"

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2.2. Resultados deficitarios del periodo: *se atienden los compromisos en materia ambiental y se ejecutan las acciones para cumplir con las metas nacionales de Conservación de la Energía, pero no se está retribuyendo en la fijación tarifaria los ajustes que se requieren para sufragar lo anterior. ¿Cómo se logra un equilibrio cuando no se reconoce la inversión en tarifas por más de tres años, mientras que la empresa generadora está obligada a brindar el servicio público continuo y de calidad?*

Al respecto, se le indica a la recurrente, que la Autoridad Reguladora tiene dentro de sus obligaciones, asegurar el equilibrio financiero de las empresas que prestan servicios públicos, pero también tiene la obligación de equilibrar los intereses de las empresas y los usuarios; así como exigir a las empresas reguladas la información que permita transparentar y darle la debida trazabilidad a sus costos.

En razón de que la información que ha presentado la CNFL, no se ajustaba a las solicitudes realizadas por este Ente Regulador, tal y como se indicó en el análisis del argumento inmediato anterior (argumento 2.1.), es que se han rechazado por más de 3 años, las fijaciones tarifarias solicitadas.

Para mayor abundamiento, se remite a la recurrente al análisis del argumento anterior (2.1) de este apartado.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

2.3. Incremento en los riesgos financieros y del servicio: *cuando no se logra la recuperación de los ingresos de la empresa prestadora del servicio público vía tarifas, se produce el déficit y esto incrementa la posibilidad de materializar riesgos a nivel de imagen, calificación crediticia, exposición con los acreedores, dificultades de obtener financiamiento para el desarrollo, problemas de solvencia, de flujo de caja, afectación del servicio eléctrico, etc.*

Del argumento anterior, no se desprende la pretensión de la recurrente, en razón de lo anterior, considera este órgano asesor no se referirá al respecto.

3. Obligaciones laborales excluidas. Existen obligaciones legales en materia laboral, que fueron excluidas de la base tarifaria por la IE, en las resoluciones RIE-113-2015, RIE-114-2015 y RIE-115-2015, mediante una acción unilateral y cuyo fundamento legal ya ha quedado claro por medio de la sentencia N° 2016-7998, en la cual la Sala Constitucional, declaró con lugar el recurso de amparo presentado por algunos funcionarios de Recope. Resulta materialmente imposible para la CNFL, atender sus obligaciones legales en materia Convencional hasta tanto la IE no corrija su resolución anterior, en la cual excluyó de la base tarifaria dichas partidas.

Sobre este argumento, se le indica a la CNFL lo señalado por la IE, en la resolución RIE-043-2017, -que resolvió el recurso de revocatoria-, a folio 386:

“(…)

Al respecto, se le indica al recurrente que esta Intendencia no desconoció lo resuelto en el voto de Sala Constitucional en el proceso de análisis de la petición tarifaria propuesta. Sin embargo, para este estudio tarifario en particular, dado que no fue posible fijar las tarifas respectivas debido a las inconsistencias detectadas en la información financiera, tal y como lo señala la resolución RIE-110-2016, no fue posible incluir los costos derivados de la convención colectiva de la CNFL para el periodo en estudio. Cabe recordar que la metodología tarifaria vigente, responde a un estudio integral de costos y gastos del servicio público a regular, en concordancia con el principio de servicio al costo.

(…)” (El subrayado no es del original).

Como bien se desprende de la transcripción anterior, la IE no desconoció el voto de la Sala Constitucional, referente al tema de los costos excluidos de la convención colectiva. Este rubro es uno más de todos los rubros que deben considerarse en una fijación de tarifas. Sin embargo, en dicho estudio tarifario no fue posible establecer la estructura de costos de la empresa y fijar tarifas y por ello, no fue posible incluir los rubros derivados de la convención colectiva de la CNFL.

En razón de lo anterior, la IE no tuvo la base necesaria para reconocer dichos montos en la base tarifaria, como tampoco para reconocer cualquier otro costo relacionado con la solicitud de ajuste tarifario.

Aunado a lo anterior, se le indica a la recurrente, que mediante la resolución de las 14:59 horas del 4 de julio de 2017 (expediente judicial N°17-010464-0007-CO), la Sala Constitucional, dispuso:

“Se da curso a la acción de inconstitucionalidad (...) para que se declaren inconstitucionales los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima (...).

(…)

Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente ‘Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha

hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, **haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.** Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.´, ´Artículo 82. **En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final,** salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.´ (El destacado no está en el original)

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que no fue posible establecer la estructura de costos de la empresa y fijar las tarifas correspondientes y ello fue, lo que realmente imposibilitó incluir los rubros derivados de la convención colectiva de la CNFL.

4. Homologación de cuentas como resultado de la reestructuración. Sobre este tema, la CNFL adjuntó un estado de resultados comparativo del año 2014, donde se confrontó el estado de resultados real con el estado de resultados re expresado. Además, la CNFL hizo una explicación de lo referente al efecto de la reestructuración y eliminación de los Centros de servicio.

4.1. Reestructuración Organizacional: se hace un reacomodo de las áreas, de manera que las actividades vayan directamente ligadas con los principios fundamentales de cada sistema.

4.2. Reestructuración de los Centros de Servicio: con el fin de que la Aresep pueda dar trazabilidad a los datos. El proceso de reasignación se concentra en que los costos de la mayor parte de los Centros de Servicio existentes en ese momento, no sean distribuidos, si no que por el contrario, se reflejen como parte de los gastos de operación del sistema al cual estructuralmente pertenecen. Estos cambios, generan una variación en la distribución del gasto por sistema. Del folio 358 al 375, la CNFL presentó las subcuentas que componen el gasto de cada sistema antes de la reestructuración, así como sus respectivas cuentas reestructuradas.

Sobre este argumento, se le indica a la recurrente, que efectivamente en la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio la empresa presentó una serie de cuadros con información sobre la homologación de las cuentas (folios del 274 al 292), sin embargo, se le indica que este no es el momento procesal oportuno para presentar dicha información, puesto que la IE no contó con esa información al momento de resolver el estudio tarifario.

Aunado a lo anterior, se le indica a la recurrente, que la IE, en la resolución recurrida, -RIE-111-2016- fue amplia en indicar las razones por las cuales la presentación de esta homologación, no satisfizo lo solicitado, lo cual es visible a folios 250 al 257. De lo indicado en estos folios, esta asesoría hace un resumen:

“(…)

De conformidad con el oficio 1403-IE-2016/138292 emitido por la Intendencia de Energía, se solicitó:

“(…)

12. Presentar la homologación de las cuentas y sus saldos, para hacer comparables los periodos 2014 y 2015, incluyendo los centros de servicios eliminados.”

En atención a lo solicitado, la CNFL respondió en los términos que se indica a continuación:

“(…)

- No es posible separar la reestructuración de la eliminación de centros de servicio, (...)
- *Es importante tener presente que la reestructuración no se aplicó desde enero 2015, lo cual complica la comparación de ambos periodos.*
- *Se realiza el comparativo a nivel de Estados Resultados integrales por el nivel de complejidad de la información; el tratar de incorporarlo en el estado financiero por sistemas, dificulta la aplicación debido al nivel de detalle que conlleva, por esto se realiza a nivel integral.*
- *Para hacer este comparativo se omitió los ajustes de Auditoría, y poder apreciar el efecto real de la reestructuración y la eliminación de los centros de servicio en el estado resultados, por eso la diferencia que se muestra en la utilidad o pérdida neta. Si se incluyera los ajustes de auditoría [sic] no se aprecia el efecto puro de la modificación mencionada.*

Como complemento a lo señalado, mediante el oficio 2001-0808-2016 con el cual la CNFL respondió el oficio 1402-IE-2016, para el sistema de distribución de energía eléctrica, indicó lo siguiente:

- *Sobre la homologación para todos los comprobantes de diario, se indica al Ente Regulador que la CNFL realizó una reexpresión del Estado de Resultados a nivel de cuentas, simulando la eliminación de los centros de servicio; **aplicar dicha metodología a los comprobantes de diario que conllevan diferentes inductores y de naturaleza tan variada es impracticable para la Contabilidad y no permite ver la trazabilidad de lo que se quiere.** (el original no tiene negrita)”*

Al no presentarse la homologación de la información por objeto de gasto o CD y no demostrarse cuantitativamente sus efectos, no es posible validar las afectaciones y comprobar el origen de los incrementos por cada objeto de gasto, según la metodología establecida.

Ejemplo: Se atribuye a la reestructuración el incremento en el 2015 del CD-01-01 Registro de Consumo Telefónico, CD-17 Registro Distribución Costos Centro de servicios de Publicaciones, CD-11 Registro Distribución Costos Centro de Servicios Unidad Taller Mecánico Anonos.

De conformidad con la respuesta aportada por la CNFL, es necesario señalar que a partir de la información financiero – contable aportada por la petente en el expediente tarifario no permite darle trazabilidad a los datos, lo cual significa una limitación en la revisión de cada una de las cuentas, y específicamente de las administrativas las cuales registraron un crecimiento significativo para el 2017. (...)” (El subrayado no es del original).

De lo transcrito anteriormente, se evidencia una serie de hechos relevantes que le impidieron a la IE asegurar la trazabilidad de los datos, tales como que, en la respuesta al oficio sobre información adicional emitido por la IE -oficio 1402-IE-2016-, la CNFL indicó que: “No es posible separar la reestructuración de la eliminación de centros de servicio”, es decir, la misma recurrente aceptó que no fue posible entregar lo solicitado por la IE. Además agregan, que dado que la reestructuración no inició desde el comienzo del 2015, no es posible hacer comparaciones entre los años, aunado a que la empresa afirmó una complejidad en los datos, y que por tanto, hicieron la comparación a niveles de cuentas integral.

La justificación que indicó la CNFL para las variaciones de algunas cuentas es, que obedeció a la reestructuración. Así las cosas, para la IE y para esta asesoría esta justificación, sobre que la reestructuración promovida por la CNFL, justificó los cambios en los saldos de las cuentas, no resultaba técnicamente válida ni suficiente.

La IE, en la resolución recurrida –RIE-111-2016-, a folios del 252 al 255, añadió:

“(…)

La información aportada mediante el formulario de IE-RE-7713 correspondiente a “Registro de Costos y Gastos AP-CNFL.xlsx” no es consistente con el Estado Financiero Auditado para el año 2015:

Se presentó una diferencia en el año 2015 entre el monto del servicio de alumbrado público (¢ 3,94 millones) en el estado financiero auditado y el monto en el formulario de IE-RE-7713 Registro de Costos y Gastos AP-CNFL.xlsx (¢ 1,61 millones), que se atribuye a un ajuste de auditoría (¢ [sic] 2.33 millones); sin embargo, el detalle del ajuste no se incorpora en el formulario establecido para estos efectos, la descripción presentada en la información adicional es insuficiente para comprender el origen y sustento técnico de las partidas contempladas en el ajuste, y no es posible vincular el detalle presentado sobre

el ajuste clasificado por número de cuenta con la información presentada en el estudio tarifario por CD.

De acuerdo con lo anterior, se le solicitó a la CNFL una aclaración sobre las discrepancias encontradas en las cuentas de gastos totales, según lo indicado en el Estado de Resultados integral y el formulario IE-RE-7713 correspondiente al "Registro de Costos y Gastos AP-CNFL.xlsx.", ya que en el primero se indica el monto de ¢607,20 millones mientras que en el segundo se registra el monto de ¢523,21 millones. Al respecto, la CNFL refirió su análisis al Estado de Resultados de la proyección de la actividad de alumbrado público, lo cual no es consecuente con lo solicitado, limitando con ello el análisis propuesto.

Por otro lado, mediante el requerimiento de información adicional, según oficio 1403-IE-2016, en el punto 1.3 se le solicitó a la CNFL:

"(...)

Presentar la homologación de las cuentas y sus saldos, para hacer comparables los periodos 2014 y 2015, incluyendo los centros de servicios eliminados."

De lo solicitado, la CNFL únicamente presentó la homologación a nivel de cuentas generales o mayores tal como se muestra en la siguiente imagen, situación que impide la valoración técnica de la información, precisamente porque no se conoce el detalle de la misma:

Cuadro No. 2
Actividad de alumbrado público, CNFL
Comparativo del Estado de Resultados Integral real y el reexpresado, 2014
(Millones de colones)

	Dic 2014	Dic 2014	Variación
	Acumulado	Acumulado	relativa
	Reexpresado	REAL	
INGRESOS DE OPERACION			
Ventas de <u>energía</u>	319.952.571	319.952.571	0
Otros <u>ingresos de operación</u>	13.691.525	13.691.525	0
TOTAL INGRESOS DE OPERACION	333.644.096	333.644.096	0
COSTOS DE OPERACION			
Compras de energía y demanda	238.185.233	238.185.233	0
Sistema de Generación	11.328.996	14.378.588	-21,2%
Sistema de Distribución	20.142.015	22.733.217	-11,4%
TOTAL COSTOS DE OPERACION	269.656.244	275.297.038	-
UTILIDAD BRUTA	63.987.852	58.347.058	8,8%
GASTOS DE OPERACION			
Incobrables por ventas de energía	163.673	163.673	0,0%
Comercialización	20.877.000	24.920.557	-16,2%
Administrativos	23.700.665	13.649.953	73,6%
<u>Impuestos</u>	665.146	665.146	0,0%
<u>Depreciación</u>	17.309.353	17.309.353	0,0%
TOTAL DE GASTOS DE OPERACION	62.715.837	56.708.682	-
UTILIDAD DE OPERACION	1.272.015	1.638.376	-
OTROS INGRESOS			
Ingresos financieros y fuera de operación	5.453.427	5.453.427	0,0%
<u>Ingresos por diferencias cambiarias</u>	2.729.210	2.729.210	0,0%
TOTAL OTROS INGRESOS	8.182.637	8.182.637	0
OTROS GASTOS			
<u>Gastos por intereses</u>	5.082.740	5.082.740	0,0%
<u>Gastos por diferencias cambiarias</u>	6.889.112	6.889.112	0,0%
<u>Gastos varios</u>	3.560.623	3.926.984	0
TOTAL OTROS GASTOS	15.532.475	15.898.836	-
UTILIDAD O PERDIDA ANTES DE IMPUESTO			
	-6.077.823	-6.077.823	0,0%
<u>Impuesto Renta Diferido Neto</u>	191.467	191.467	0,0%
UTILIDAD O PERDIDA NETA	-6.269.290	-6.269.290	0,0%

Fuente: ET-063-2016

Además, en la respuesta dada, según consta en el archivo "1403-IE-2016 Solicitud de información adicional alumbrado-CNFL ET-063-2016.doc" se indicó:

"(...)

Se debe aclarar que para el año 2014 es materialmente imposible realizar la separación de Alumbrado Público."

En función de lo anterior, existe una imposibilidad técnica y operativa para realizar el análisis de los comprobantes de diario aportado por la petente, de tal manera que permita el reconocimiento adecuado de los gastos incurridos y conocer su impacto tarifario.

(...)" (El subrayado no es del original).

Siguiendo la idea analizada en la transcripción anterior, la justificación indicada por la CNFL, sobre que los cambios en los saldos de las cuentas obedecieron a la reestructuración, le impidió a la IE, determinar si los gastos registrados obedecen a un crecimiento real del gasto o si se trata del efecto generado por el cambio en los registros contables.

Con el cuadro transcrito, esta asesoría quiere reafirmar lo indicado por la IE, la cual señaló, que la información aportada por la CNFL, mostraba el cambio en los saldos a nivel de cuentas generales. Sin embargo, lo que se esperaba era una justificación que indicara las razones a las que obedece, por ejemplo, el crecimiento de la cuenta de Administrativos en un 73%, cuánto de ese aumento corresponde a que esta cuenta incorporó saldos de otras cuentas, cuáles otras cuentas y cuáles cambios, se debieron a los aumentos propios de la actividad.

La IE en la resolución recurrida, a folio 255, le indicó a la CNFL, lo siguiente:

“(…)

En este sentido, para la presentación de futuras peticiones tarifarias por parte de la CNFL, se presenta el siguiente ejemplo sobre la forma en que se podría presentar la homologación de cuentas:

Cuadro No. 3
Actividad de alumbrado público, CNFL
Ejemplo de homologación de cuentas

Nº cuenta	Nombre de cuenta	2014	Nº cuenta	Nombre de cuenta	2014
		Monto Real			Homologada
CD-15-01	CD-15-01 DISTRIBUCION GASTOS DE LAS SODAS ENTRE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS.	100	CD-09-01	CD-09-1 REGISTRO DE PAGO DE VIATICOS OCASIONALES.	100
CD-15-16	CD-15-16 DISTRIBUCION DE COSTOS DE SERVICIOS DE AGUA	75	CD-1-01	CD-01-1 REGISTRO DE CONSUMO	40
			CD-26	CD-26 REGISTRO TRANSACCIONES BANCARIAS (TEF, NOTAS DEBITO Y CREDITO) POR CONCEPTOS VARIOS.	35

Fuente: Aresep

(…)”

A partir de lo anterior, se evidenció que la IE le indicó a la CNFL, con un ejemplo de homologación de cuentas qué era lo que esperaban de la información aportada. Información por medio de la cual, se pudiera demostrar que el saldo total de las cuentas no se ve alterado, pero si la composición desagregada da las cuentas que permiten obtener ese total, información que fuera fácilmente trazable.

Otra de las inconsistencias en la información aportada por la CNFL, que la IE recalcó en la resolución recurrida, a folios 255 y 257, lo siguiente:

“(…)”

Por otro lado, según respuesta al punto 1.9 del oficio 1403-IE-2016, el saldo de la cuenta “Operación y Mantenimiento” del año 2015 no es consistente con los Estados Financieros Auditados, debido a un ajuste de auditoría el cual no fue

debidamente justificado, tal como se observa en la siguiente imagen, lo cual genera dudas e incertidumbre sobre la confiabilidad de los datos.

Cuadro No. 4
Actividad de alumbrado público, CNFL
Estado de Resultado por sistemas
(Miles de colones)

COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y L
(San José, Costa Rica)

Estado de Resultados por Sistemas
(En miles de colones)

Por el año terminado el 31 de diciembre de
(Con cifras correspondientes del 201

	Generación		Notas	Distribución y Comercialización	
	31 de diciembre del			31 de diciembre del	
	2015	2014		2015	2014
	(Reestructurado) *			(Reestructurado) *	
Ingresos de operación:					
Ventas de energía	-	-		286.370.881	307.661.539
Otros ingresos de operación	-	-		5.886.947	7.509.373
Total ingresos de operación	-	-		292.257.828	315.170.912
Costos de operación					
Compras de energía ICE	-	-	8 (f)	215.869.487	232.041.847
Sistemas de generación	10.581.324	14.483.314		-	-
Sistemas de distribución	-	-		12.262.486	20.714.445
Alumbrado público	-	-		-	-
Traslados de costos de producción	(10.581.324)	(14.483.314)		10.581.324	14.483.314
Total costos de operación	-	-		238.713.297	267.239.606
Utilidad (pérdida) bruta	-	-		53.544.531	47.931.305
Gastos de operación:					
Comercialización	-	-		19.681.131	25.278.336
Gastos administrativos	6.128	-		-	-
Impuestos	-	-		114.625	647.938
Depreciación	11.428.011	5.824.091		12.424.020	10.461.318
Traslados de costos de operación, depreciación e impuestos	(11.434.139)	(5.824.091)		11.434.139	5.824.091
Total gastos de operación	-	-		43.653.915	42.211.683
Utilidad (pérdida) de operación	-	-		9.890.616	5.719.623

Cuadro No. 5

Actividad de alumbrado público, CNFL
Gastos de operación y mantenimiento, 2014-2017
(Miles de colones)

Nº cuenta		Año 2014 (02 CNFL)		Año 2015 (02 CNFL)	
		Total 2014	Total 2015	Justifica Si/No	Ref./ Obs.
GASTOS					
Total Gastos		C 19.989.684,59	C 13.728.580,86		
Compras					
		C -	C -		
		C -	C -		
		C -	C -		
CD-13	CD-13 REGISTRO DE PAGOS A PROVEEDORES.	C 544.495,75	C 868.323,55	SI	pág 61 word
		C -	C -		
		C -	C -		
		C -	C -		
Total Compras		C 544.495,75	C 868.323,55		
		C -	C -		
TOTAL COSTOS Y GASTOS		C 20.534.180,34	C 14.596.904,42		

Fuente: Aresep

Por otro lado, producto de la reestructuración, tal como lo indicó la CNFL, el efecto que se debería reflejar entre sistemas es que algunos aumentan mientras otros disminuyen. . [sic] Sin embargo, contrario a lo esperado, se advierten incrementos que no pueden ser explicados argumentando aumentos salariales, reestructuración u otros componentes salariales. En este tema, la CNFL indicó que:

“(…)

“debido [sic] a esta reasignación de los costos de los centros de servicio, principalmente, que los gastos generales y de administración, los costos de generación hidráulica y los costos de distribución, correspondientes al periodo 2015, muestran una variación de aumento importante respecto al periodo 2014.(…)”

En los dos cuadros anteriores, se puede ver (resaltado en amarillo), que para los años 2014 y 2015, los saldos de la cuenta de gastos de operación del sistema de distribución, no coinciden. En el cuadro 4, se indica que para el 2014 los costos de operación del sistema de distribución, ascienden a la suma de C 20 714 445 y en el cuadro 5, se señaló un costo de

¢19 989 684,59 para la misma cuenta. Lo mismo sucede para las cuentas del año 2015, que se presentaron dos rubros de ¢12 262 486 y ¢13 728 580.

Es clara, la evidencia aportada por la IE, sobre las inconsistencias en la información aportada por la CNFL, lo cual impidió calcular el COMA (costos de operación, mantenimiento y administrativos) de la ecuación 1 de la metodología tarifaria vigente (resolución RJD-139-2015):

$$IT = COMA + (R * BT)$$

Donde:

IT: Ingresos totales. Incluye los ingresos por venta de energía y otros ingresos que generan los operadores producto del servicio.

COMA: Costos y gastos totales de operación, mantenimiento y administración, así como otros costos en que incurran los operadores para brindar el servicio (ver apartado 3 sección VII).

R: Tasa de rédito para el desarrollo (ver apartado 4 sección VII).

BT: Base tarifaria. Valor total del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo (ver apartado 5 sección VII).

En las transcripciones realizadas de la resolución recurrida -RIE-111-2016-, se evidenciaron inconsistencias detectadas por la IE, en la información aportada por la CNFL, principalmente, que en la información aportada no se presentaron por separado, los efectos de la reestructuración y modificación de los centros de servicio.

En razón de todo lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

5. Detalle de los centros de servicio. Indicó la CNFL que hasta el año 2014, los centros de servicio que eran más de 90, se distribuían mensualmente entre todas las dependencias usuarias. A partir de enero 2015, se modificó el concepto de centro de servicio. A partir de esa fecha, las dependencias asociadas con los Centros de Costos eliminados, cargan directamente a sus costos a sus cuentas de gastos y sin recibir costos de otros centros que no pueden demostrar, mediante una orden de trabajo. Para ver el efecto de este cambio, la CNFL presentó los comprobantes de diario que afectaron a Seguridad y Vigilancia en el año 2015.

Sobre este argumento, se le indica a la recurrente, que en la primera parte del argumento, está explicando en que consistió la eliminación de algunos centros de servicio. De dicha explicación, no se desprende su inconformidad ni su petitoria concreta, razón por la cual, este órgano asesor no se referirá al respecto.

Adicionalmente, la recurrente indicó que adjuntó al recurso, unos documentos que aclaraban el tema de los centros de servicio (folios 292 al 298). Sin embargo, al ser información que no constaba en el expediente tarifario, al momento de dictarse la resolución recurrida, la IE no pudo referirse a ella.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

6. Registro de Gastos y su justificación. En el Anexo 2 de Gastos, en el oficio 2001-689-2016 se realizó el detalle en específico de las variaciones de gastos que competen al Sistema de Alumbrado Público. Los aumentos en este sistema, son derivados de un préstamo de 4 funcionarios de otras dependencias de la empresa para finalizar los trabajos asociados al mantenimiento de los postes y las luminarias que se encuentran ubicados en la Autopista General Cañas.

Además indicó la CNFL, que hay un aumento en el pago de viáticos relacionados con el desplazamiento que debe realizar el personal técnico para la ejecución de las labores de mantenimiento correctivo y preventivo. La CNFL explicó las razones por las cuales el sistema de Alumbrado Público presentó incrementos.

En respuesta a este argumento, como se indicó en el análisis del argumento cuarto de este apartado, la justificación indicada por la CNFL, sobre que los cambios en los saldos de las cuentas obedeció a la reestructuración, le impidió a la IE determinar, si los gastos registrados obedecían a un crecimiento real del gasto o si se trataban del efecto generado por el cambio en la presentación de los registros contables.

Aunado a lo anterior, tanto para la IE, como para esta asesoría, justificar variaciones en los saldos de las cuentas como resultado de la reestructuración de las cuentas, no es una justificación técnicamente válida, ya que como se señaló anteriormente, le impidió a la IE determinar si los gastos registrados obedecían a un crecimiento real del gasto o si se trata del efecto generado por el cambio en los registros contables.

Sumado a que, como se ha venido explicando a lo largo del análisis de este recurso, la CNFL, al no presentar la homologación de las cuentas, no fue posible darle trazabilidad a los saldos de las mismas.

A continuación se muestran algunas justificaciones indicadas por la CNFL (por mencionar algunas) a folio 08, ANEXO 2 ANALISIS DE GASTOS, carpeta: "A.P", documento "ANÁLISIS GENERAL DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN.docx":

"(...)

Asimismo, se puede observar el resultado de la variación relativa, el cual muestra un decrecimiento de un 27%, esto debido a la reestructuración y eliminación de Centros de Servicios. (...)

El incremento en este comprobante de diario es de ¢ 931 millones, el aumento obedeció principalmente a la eliminación de los Centros de Servicio a partir del año 2015 (...)

Es debido a esta reasignación de los costos de los centros de servicio, principalmente, que los gastos generales y de administración, los costos de generación hidráulica y los costos de distribución, correspondientes al periodo 2015, muestran una variación de aumento importante respecto al periodo 2014.

(...)"

Como se ha mencionado anteriormente, una reasignación y reestructuración de cuentas o centros de servicio, no significa necesariamente, que el total de gastos hubiera disminuido, lo que podría significar es que hay gastos que ahora se van a registrar en otras cuentas (aumentan unas cuentas y disminuyen otras), algunos rubros se agruparon, etc. y la falta de información, por parte de la CNFL, limitó el análisis que pudiera hacer la IE al respecto.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

7. Sobre las pólizas contratadas por la CNFL. *La CNFL tiene contratadas 5 pólizas voluntarias, y una obligatoria como lo es la póliza de Riesgos del Trabajo. La finalidad de estas pólizas es la de proteger los activos más importantes de la CNFL, para que en caso de un siniestro se tenga un respaldo financiero, que no afecte la continuidad del negocio, asimismo es de vital importancia considerar el tema de la posible afectación de terceros por el diario funcionar de la empresa, por lo que se valora mucho el tema de responsabilidad civil.*

Sobre este argumento, es importante remitir a la recurrente, a lo indicado por la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-043-2017-, a folio 388:

"(...)

Al respecto, la CNFL como parte de la etapa recursiva, aportó documentación adicional que no consta en la petición tarifaria, en la cual adjunta un cuadro resumen que compara los datos del periodo 2015 con y sin el efecto de la reestructuración (página No. 19). Además, en las páginas No. 20 a la No. 33, presentó el detalle de cada cuenta y comprobante de diario sin el efecto de la reestructuración, así como la comparación de los periodos 2014 y 2015.

Basado en el análisis de la homologación de datos, al ser comparables ambos periodos, se determinan las variaciones y su relevancia para aportar las justificaciones, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley No. 7593. Dichos justificantes están relacionados con los rubros de planillas, gastos distribución, licencias y software, pólizas u otros, cuyo detalle y justificación debió constar en el expediente con el análisis comparativo de la homologación.

No obstante, al omitir esta información en la petición tarifaria presentada por la Petente [sic] para los servicios de generación y distribución y la actividad de alumbrado público, siendo ésta trascendental para el respectivo análisis regulatorio, esta Intendencia reitera la imposibilidad de obtener un a [sic] tarifa para el 2017 que pueda ser trazable, confiable y transparente, de conformidad con la información aportada por la CNFL, razón por la cual no lleva razón el recurrente.

(...)"

Queda claro de la transcripción indicada, que la CNFL cuando presentó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, adjuntó información relevante para el análisis de su solicitud, haciendo una comparación de los datos del periodo 2015 con y sin el efecto de la

reestructuración, información que no constaba en el expediente administrativo al momento del dictado de la resolución recurrida, por lo tanto, esta información no pudo ser considerada para este estudio tarifario.

Cabe señalar, que la petente debió aportar los insumos necesarios para justificar su petición tarifaria, a más tardar al momento de la celebración de la audiencia (artículo 36 de la Ley 7593), ya que es el momento procesal oportuno, conferido a las partes (oposidores o coadyuvantes), para que se manifiesten al respecto de la prueba aportada; siendo que con base en ello, es que la Aresep debe resolver la solicitud tarifaria.

En otras palabras, aceptar información o insumos posteriores que la propia CNFL debió aportar junto con su solicitud para fundamentarla, no resulta procedente después de la celebración de la audiencia, ya que dejaría en estado de indefensión a quienes se constituyeron como parte, por cuanto no podrían referirse a esa nueva información.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento, ya que no es posible reconocer los gastos por las pólizas contratadas por la CNFL.

8. Justificaciones referentes al tema de Remuneraciones - Sistema de Alumbrado Público. No lleva razón Aresep al afirmar que las planillas en CNFL aumentan un 61,81% (cuadro No.7 de la resolución recurrida), porque solo muestra el gasto directo por sistema, pero no incluye la planilla por Centros de Servicio, debido a que los montos de la planilla de las dependencias consideradas Centros de Servicio, por ejemplo Tecnologías de la Información, que en el mes de enero de 2014, tuvo un registro por el CD-9-0 de ¢135 010 218,91 (cuenta contable 186050), fue distribuido en las dependencias a las que se les brindaron servicios. Además, el total de los montos distribuidos por Centro de Servicio, para el año 2014 correspondiente a planilla, fue de ¢15 600 536 624,18, lo cual, es cargado directamente a cada sistema.

Sobre este argumento, se le indica a la CNFL que de la información aportada, a folio 08, ANEXO 2 ANALISIS DE GASTOS, carpeta: "A.P", documento "ANÁLISIS GENERAL DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN.docx", se indicó:

"(...)

Como podemos apreciar en la tabla # 1, la planilla total de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. para el año 2015 tuvo un aumento de 61,81% con relación al periodo 2014, lo cual en términos absolutos significa poco más de ¢ [sic] 11,2 mil millones.

"(...)"

Por lo tanto, la afirmación realizada por la IE en la resolución recurrida, fue tomada de la información aportada por la CNFL, información que fue corroborada por este órgano asesor.

Como bien se desprende del argumento, la CNFL está justificando el crecimiento en los gastos generales, por motivo de la eliminación de los centros de servicios y la reestructuración. Sin embargo, éstas son parte de las comparaciones y justificaciones que

debió presentar al momento de su solicitud tarifaria, o cuando la IE le solicitó la presentación de información adicional.

Tal y como lo ejemplificó la IE y aquí se transcribió en el análisis del argumento cuarto de este apartado, se esperaba una homologación de las cuentas, de tal forma que se indicara a que otras cuentas se iban a registrar algunos rubros, con el objeto que se demostrara, que el saldo total de las cuentas por sistema no se ve alterado, pero sí la composición de ese total, información que pudiera ser fácilmente trazable.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

9. Consideraciones adicionales en el rédito. Impacto del rechazo tarifario en el desarrollo de inversiones año 2017. La base tarifaria está compuesta por el activo fijo neto en operación revaluado promedio y el capital de trabajo de la empresa. Sobre la base tarifaria se reconoce el rédito para el desarrollo, con el objetivo de incentivar la reinversión de recursos y garantizar el suministro futuro del servicio eléctrico en calidad y cantidad. Las inversiones a realizarse en la CNFL, son iniciativas a seguir para lograr alcanzar los objetivos estratégicos de la empresa, con el propósito de garantizar la calidad del servicio; mejorado la competitividad en el mercado eléctrico y la proyección de la demanda, en este sentido resulta indispensable disponer de los recursos financieros solicitados para el cumplimiento de las distintas inversiones que se proyectan ejecutar en el transcurso del año.

Se le indica a la recurrente, que tal y como se indicó en el análisis del argumento cuarto de este apartado, para el cálculo de tarifas, según la metodología tarifaria vigente (resolución RJD-139-2015), se debe cumplir con la ecuación 1, de la sección "VII. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA", en la cual se señala que se le otorgará a las empresas una rentabilidad sobre su base tarifaria. Siendo que en este caso, no fue posible establecer la base tarifaria y tampoco la parte del COMA de la citada ecuación 1, dadas las inconsistencias presentadas entre el auxiliar de activos y el estado de resultados, es imposible poder otorgarle un porcentaje sobre la misma, y por ende, otorgarle una tarifa a la empresa.

En razón de lo anterior y de lo discutido en la integralidad de este apartado, este órgano asesor considera que no lleva razón la recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-111-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. La petición tarifaria de la recurrente, no fue sustentada en forma debida, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593 y la resolución RRG-6570-2007, por cuanto fue hasta la interposición de las gestiones recursivas, que la recurrente presentó información sobre la homologación de cuentas, la cual era necesaria para realizar un análisis comparativo

respecto de las cuentas de los dos años previos, siendo que la fase para realizar el análisis tarifario ya había precluido.

3. Si en las tarifas de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. aún no se ven reflejados los costos que se relacionan con los proyectos Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior y Proyecto Eólico Valle Central, ha sido porque, mediante actuaciones previas de la Intendencia de Energía y que han sido del conocimiento de la recurrente se ha demostrado que la información aportada no cumplió con las justificaciones que se deben indicar para cada rubro de costos, como lo indica el artículo 32 de la Ley 7593, además tampoco ha cumplido con lo que este Ente Regulador, le ha prevenido en anteriores ocasiones, por medio de las resoluciones RIE-113-2015, y RIE-082-2016.
4. La Autoridad Reguladora tiene dentro de sus obligaciones, asegurar el equilibrio financiero de las empresas que prestan servicios públicos, pero también tiene la obligación de equilibrar los intereses de las empresas y los usuarios, así como exigir a las empresas reguladas la información que permita transparentar y darle la debida trazabilidad a sus costos.
5. No se desprende la pretensión de la recurrente, en cuanto al argumento referido al incremento en los riesgos financieros y del servicio, por lo que torna imposible referirse al respecto.
6. En el presente estudio tarifario, no fue posible establecer la estructura de costos de la recurrente y fijar tarifas. Ello imposibilitó incluir los rubros derivados de la convención colectiva de la CNFL.
7. En la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio la empresa presentó una serie de cuadros con información sobre la homologación de las cuentas, sin embargo, este no es el momento procesal oportuno para presentar dicha información, puesto que la Intendencia de Energía no contó con esa información al momento de resolver el estudio tarifario.
8. La justificación, sobre que la reestructuración promovida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. justifica los cambios en los saldos de las cuentas, no es técnicamente válida ni suficiente.
9. La información aportada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., sobre que los cambios en los saldos de las cuentas obedeció a la reestructuración, le impidió a la Intendencia de Energía, determinar si los gastos registrados obedecieron a un crecimiento real del gasto o si se trataba del efecto generado por el cambio en los registros contables.
10. Otra de las inconsistencias, se puede ver, en los saldos de la cuenta de gastos de operación del sistema de distribución, de los años 2014 y 2015, no coinciden. En el cuadro 4, se indica que para el 2014 los costos de operación del sistema de distribución, ascienden a la suma de ¢20 714 445 y en el cuadro 5, se señaló un costo de ¢19 989 684,59 para la misma cuenta. Lo mismo sucede para las cuentas del año 2015, que se presentaron dos rubros de ¢12 262 486 y ¢13 728 580.

11. *Es clara, la evidencia aportada por la Intendencia de Energía, sobre las inconsistencias en la información aportada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., lo cual impidió calcular el COMA (costos de operación, mantenimiento y administrativos) de la ecuación 1 de la metodología tarifaria vigente (resolución RJD-139-2015).*
12. *En cuanto al argumento referido a los centro de servicios, no se desprende la inconformidad o petitoria concreta de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., razón por la cual, este órgano asesor no se referirá al respecto. Adicionalmente, con la interposición del recurso, la recurrente adjuntó unos documentos que aclaraban el tema de los centros de servicio (folios 292 al 298). Sin embargo, al ser información que no constaba en el expediente tarifario, al momento de dictarse la resolución recurrida, la Intendencia de Energía no podía referirse a ella.*
13. *Una reasignación y reestructuración de cuentas o centros de servicio, no significa necesariamente que el total de gastos hubiera disminuido, lo que podría significar es que hay gastos que ahora se van a registrar en otras cuentas (aumentan unas cuentas y disminuyen otras), algunos rubros se agruparon, etc. y la falta de información por parte de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz limitó el análisis que pudiera hacer la Intendencia de Energía al respecto.*
14. *La petente debió aportar los insumos necesarios para justificar dicha su petición tarifaria, a más tardar al momento de la celebración de la audiencia (artículo 36 de la Ley 7593), ya que es el momento procesal oportuno, conferido a las partes (opositores o coadyuvantes), para que se manifiesten al respecto de la prueba aportada; siendo que con base en ello, es que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe resolver la solicitud tarifaria.*
15. *La Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. está justificando el crecimiento en los gastos generales, por motivo de la eliminación de los centros de servicios y la reestructuración, sin embargo, éstos son parte de las comparaciones y justificaciones que debió presentar al momento de su solicitud tarifaria, o cuando la Intendencia de Energía le solicitó la presentación de información adicional, por lo que este no es el momento procesal oportuno, para aclarar esos temas a este Ente Regulador.*
16. *Lo que se esperaba de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. era una homologación de las cuentas, de tal forma que se indicara a que otras cuentas se iban a registrar algunos rubros, con el objeto de que se demostrara que el saldo total de las cuentas por sistema, no se viera alterado, pero sí la composición de ese total, información que pudiera ser fácilmente trazable. Para el cálculo de tarifas, según la metodología tarifaria vigente, se debe cumplir con la ecuación 1, de la sección "VII. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA", en la cual se señala que se le otorgará a las empresas una rentabilidad sobre su base tarifaria. Siendo que en este caso, no fue posible establecer la base tarifaria, dadas las inconsistencias presentadas entre el auxiliar de activos y el estado de resultados, es imposible poder otorgarle un porcentaje sobre la misma, y por ende, otorgarle una tarifa a la empresa.*
[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-111-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 753-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 14-55-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-111-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, la señorita Adriana Salas Leitón.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación en subsidio, incidente de suspensión de los efectos del acto e incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos por Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), contra las resoluciones RRG-117-2016 y RRG-120-2017. Expediente OT-195-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 754-DGAJR-2017 del 29 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio, incidente de suspensión de los efectos del acto e incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos por Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), contra las resoluciones RRG-117-2016 y RRG-120-2017. Expediente OT-195-2014.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 754-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de mayo de 2014, mediante el certificado de análisis: CELEQ-ARESEP-C-0471-14, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ) brindó los resultados de los análisis fisicoquímicos realizados el 15 de mayo de 2014, a las muestras de combustible tomadas el 13 de mayo de 2014, de conformidad con el acta de toma de muestras CELEQ-ARESEP-0471-14-M, en la Estación de Servicio Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), en la cual se observa, respecto a la muestra de ACEITE DIESEL que la prueba de "Temperatura de inflamación", dio como resultado 40 ± 1 °C, en tanto la norma nacional establece un mínimo de 52 °C. Así, el certificado concluye: "Con fundamento en los reglamentos técnicos aprobados en los decretos N° 33664-COMEX-MINAE-MEIC, N° 32812-COMEX-MINAE-MEIC, N° 33428-COMEX-MINAE-MEIC y 36372-MINAET, se concluye que: La muestra de ACEITE DIESEL no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamentos técnicos RTCA 75.02.17:06, RTCA 75.01.20:04 y en la Resolución de la ARESEP No. 628-RCR-2011. (...)". (folio 5)
- II. Que el 20 de junio de 2014, mediante oficio 776-IE-2014, la Intendencia de Energía, emitió el informe técnico respectivo, de no conformidad en calidad. (folios 2 a 3)
- III. Que el 7 de noviembre de 2014, mediante el oficio 03573-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de valoración para iniciar un procedimiento administrativo contra Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), por no conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo. Aceite combustible diésel, Decreto Ejecutivo No. 33664. (folios 32 a 37)
- IV. Que el 23 de enero de 2015, mediante la resolución RRG-033-2015, el Regulador General ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco). Además, nombró Órgano Director del procedimiento. (folios 38 a 42)
- V. Que el 29 de mayo de 2015, mediante el oficio 1812-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de valoración para iniciar un procedimiento administrativo contra Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), por no conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo. Aceite combustible diésel, Decreto Ejecutivo No. 33664. (folios 50 a 54)
- VI. Que el 2 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-302-2015, el Regulador General ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Ganadería Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco). Además, nombró órgano director del procedimiento. (folios 45 a 49 y 58)

- VII. Que el 2 de junio de 2015, mediante resolución ROD-DGAU-83-2015, el órgano director, inició el procedimiento y convocó a Ganadera Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), a comparecencia oral y privada. (folios 62 a 68 y 109)
- VIII. Que el 18 de junio de 2015, mediante resolución ROD-DGAU-109-2015, se dejó sin efecto el señalamiento realizado por ROD-DGAU-83-2015 y se reprogramó la comparecencia para el 3 de agosto de 2015. (folios 56 a 57, 68)
- IX. Que el 29 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-389-2015, el Regulador General dejó sin efecto el nombramiento del órgano director suplente de la resolución RRG-033-2015 y reiteró lo resuelto en la resolución RRG-302-20125 (SIC). (folios 59 a 61)
- X. Que el 7 de setiembre de 2015, mediante resolución ROD-DGAU-178-2015, se dejó sin efecto el señalamiento realizado por ROD-DGAU-83-2015 y se reprogramó la comparecencia para el 7 de octubre de 2015. (folios 121 a 122)
- XI. Que el 5 de octubre de 2015, la investigada, se apersonó al procedimiento administrativo. (folios 69 a 75)
- XII. Que el 7 de octubre de 2015, la investigada, presentó los alegatos de defensa, prueba, conclusiones y señalamiento de medios para recibir notificaciones. (folios 76 a 108)
- XIII. Que el 7 de octubre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia, sin la presencia de la investigada. (folio 120)
- XIV. Que el 13 de diciembre de 2016, mediante oficio 4247-DGAU-2016, el órgano director, emitió el informe final de la instrucción y se remitió al Regulador General, mediante memorando 4254-DGAU-2016. (folios 124 a 150)
- XV. Que el 15 de diciembre de 2016, mediante la resolución RRG-117-2016, la Reguladora General Adjunta, resolvió:

“I. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta 7 de octubre de 2015 por Jorge Eduardo Solano Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 3-293-587 en su condición de subgerente de Ganadera Meryland Limitada, cédula jurídica número 3-102-095631 (propietaria de la estación de servicio Puerto Caño Blanco) por cuanto dicho plazo aún no ha operado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo indicado en el considerando de la presente resolución. II. Declarar que Ganadería Meryland Limitada, cédula jurídica número 3-102-095631 incumplió el 13 de mayo de 2015, con las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA75.02.17:06 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diésel, Decreto Ejecutivo N° 33664 COMEX-MINAE-MEIC, en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 38 de la Ley N° 7593. III. Imponer a Ganadería Meryland Limitada, (...) una multa de cinco salarios base, (...) lo cual corresponde a una suma de ₡ 1.997.000,00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos). IV. Intimar por

primera vez a Ganadería Meryland Limitada, (...) para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, (...), cancele la suma de ₡ 1.997.000,00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos), por concepto de la multa establecida en el inciso anterior a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)

VI. Indicar a Ganadería Meryland Limitada, (...), que el monto de ₡ 1.997.000,00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos) generará intereses moratorios según lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil. (...). (folios 188 a 220)

- XVI.** Que el 2 de enero de 2017, el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, interpuso en nombre de Ganadera Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), recurso de revocatoria con apelación en subsidio, incidente de suspensión de los efectos del acto e incidente de nulidad absoluta concomitante, contra la resolución RRG-117-2016. (folios 151 a 187)
- XVII.** Que el 16 de enero de 2017, mediante resolución 185-DF-2017, se resolvió intimar por segunda vez al pago a Ganadera Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco). (folios 221 a 224)
- XVIII.** Que el 17 de abril de 2017, mediante la resolución RRG-120-2017, el Regulador General, resolvió:
- “I. Rechazar el recurso de revocatoria, el incidente de suspensión de los efectos del acto y el incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos contra la resolución RRG-117-2016 por el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, en nombre de Ganadera Meryland Limitada, cédula jurídica 3-102-095631, al ser inadmisibles por carecer de representación suficiente en su accionar. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...). (Folios 265 a 276)*
- XIX.** Que el 8 de mayo de 2017, Ganadera Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco) presentó ampliación de alegatos del recurso de apelación, incidente de suspensión de los efectos del acto e incidente de nulidad absoluta concomitante, contra las resoluciones RRG-117-2016 y RRG-120-2017. (folios 225 a 264)
- XX.** Que el 17 de mayo de 2017, mediante el oficio 468-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (folios 285 a 288)
- XXI.** Que el 18 de mayo de 2017, mediante memorando 411-SJD-2017, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de

apelación interpuesto por Ganadera Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco) contra la resolución RRG-117-2016. (folio 289)

- XXII.** Que el 29 de agosto de 2017, mediante el oficio 754-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre la impugnación presentada.
- XXIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 754-DGAJR-2014, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

Del recurso: *El recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-117-2016 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.*

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-120-2017, se tiene que en dicha resolución, el Regulador General entre otras cosas, resolvió rechazar por inadmisibles por carecer de representación suficiente en su accionar, así como elevar a la Junta Directiva, el recurso de apelación planteado igualmente contra dicha resolución.

La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación con los recursos como el aquí interpuesto, esto en el Dictamen C-215-1998 del 16 de octubre de 1998, referenciado en el dictamen C-126-2009 del 11 de mayo de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005. Este último, en lo que interesa, señaló:

[...] Con respecto a las clases de recursos administrativos y su regulación positiva de nuestra Ley General de la Administración Pública, este Órgano Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:

"a) Los recursos ordinarios

Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública regulan lo relativo a los recursos ordinarios admisibles en el procedimiento administrativo, estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y apelación.

Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser interpuestos contra el acto que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba, y contra el acto final (artículo 345). (...) [...]

Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre de 2015, en el Dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí dispuesto.

Así, confirma la PGR la existencia de recursos de revocatoria y apelación, únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que resuelve un recurso, supuesto en el que se encontraría el recurso interpuesto contra la resolución RRG-120-2017, en análisis.

Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse admitir interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por el contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la existencia de una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, o al menos, la menor cantidad de recursos posibles.

De lo indicado, se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-120-2017, no es procedente, por cuanto no se encuentra reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve recursos.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-120-2017, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.

De la gestión de suspensión de efectos del acto: *En cuanto al incidente de suspensión de los efectos del acto, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1) subinciso d), 146 al 148 de la Ley 6227 y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).*

De la gestión de nulidad: *Finalmente, con respecto a la gestión de nulidad contra las resoluciones RRG-117-2016 y RRG-120-2017, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

b) Temporalidad:

Del recurso: *El acto administrativo impugnado, sea la resolución RRG-117-2016, le fue notificado a Ganadera Meryland Limitada el 21 de diciembre de 2016 (folios 217 y 220), el 2 de enero de 2017, se interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución (folios 151 al 187).*

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 3 de enero de 2017. Ello en atención a que, por las actividades de fin y principio de año, la Autoridad Reguladora permaneció cerrada al público desde del 23 de diciembre de 2016 y hasta el 1 de enero de 2017, ambos inclusive.

Del análisis comparativo que precede, se desprende que el recurso de apelación contra la resolución RRG-117-2016, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto al emplazamiento:

Con respecto al emplazamiento, el artículo 349 de la LGAP, estipula lo siguiente:

- “1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.*
- 2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.” (El subrayado no es del original)*

Asimismo, la Sala Constitucional en la Sentencia N° 08586-2003, dictada a las 16:22 horas del 19 de agosto de 2003, dispuso respecto al emplazamiento:

“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente lo indica el amparado, a formular o deducir las razones en que lo fundamentan”.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, mediante la sentencia N° 33-2013-VI, dictada a las 16:00 horas del 21 de febrero de 2013, analizó un caso similar al presente, en el cual se reclamaba el derecho a expresar agravios, conforme con lo establecido en el artículo 349 de la LGAP. En dicha sentencia, la Sección Sexta de ese Tribunal estableció, que no se podía acceder a la petición de anulación, ya que en el artículo 349 de la LGAP, no está prevista la existencia de una oportunidad para expresar agravios ante el superior. Al respecto, cita la sentencia N° 33-2013-VI:

“Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite de emplazamiento del recurso de apelación ante el jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el a quo, no estableciéndose tampoco una oportunidad procesal para expresar agravios. Recuérdese que el emplazamiento es la comunicación a las partes para que se presenten ante el superior, hacia el cual se le transfiere la competencia de conocer del asunto y la expresión de agravios, es la oportunidad para que el recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos concretos que se tienen y causan perjuicio procesal efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del 574 del Código Procesal Civil)”

A partir de lo anterior, tenemos que el emplazamiento en vía administrativa, no es una etapa para impugnar o interponer alegatos nuevos o expresar agravios, ya que el

instrumento principal que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa, son los recursos ordinarios.

De la gestión de suspensión de efectos del acto: *Con respecto a la medida cautelar debe indicarse que si bien es cierto, no se encuentra expresamente regulada en la Ley 6227, también se tiene que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí, que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté supeditado a un plazo determinado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo inclusive interponerla en cualquier otro momento durante el proceso.*

Entonces, lo más común, es que la medida cautelar (suspensión de los efectos del acto) se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del recurso administrativo que corresponda contra el acto que se pretende impugnar (como sucede en este caso), o bien, de manera independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

De la gestión de nulidad: *En cuanto a las dos gestiones de nulidad, contra la resolución RRG-117-2016 y contra la resolución RRG-120-2017 de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fueron interpuestas dentro del plazo legalmente establecido.*

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Ganadera Meryland Limitada (Estación de Servicio Puerto Caño Blanco), es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

El recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RRG-117-2016, fue interpuesto únicamente por el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, en su condición de subgerente. Siendo que la certificación de personería jurídica que consta a folios 186 y 187 indica que el subgerente únicamente podrá actuar en conjunto con el gerente, en principio sería inadmisibile.

Sin embargo, posterior a haberse resuelto el recurso de revocatoria y antes de atenderse el recurso de apelación, la investigada, subsanó éste último (el recurso de apelación), el 8 de mayo (folios 225 a 264). Ello, por cuanto el documento en el cual se contesta el emplazamiento fue firmado de forma conjunta por los señores Jorge Solano Montenegro y Jorge Eduardo Solano Zúñiga, en su condición de gerente y subgerente con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la sociedad Ganadera Meryland Limitada.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación, la gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de nulidad, interpuestos por Ganadera Meryland Limitada contra la resolución RRG-117-2016, así como la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-120-2017, resultan admisibles por haber sido interpuestas en tiempo y forma.

III. SOBRE LA GESTIÓN DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO (RRGA-117-2016)

Los artículos 146 al 151 de Ley 6227, regulan lo concerniente a la facultad de la Administración para ejecutar por sí misma los actos administrativos que dicta, sin embargo, también contempla la posibilidad de que los efectos del acto sean excepcionalmente suspendidos (artículo 148 Ley 6227), para lo cual también debe estarse a lo dispuesto por los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Ello, en atención a que el artículo 229 de la Ley 6227 permite su aplicación de forma supletoria.

Sobre la medida cautelar, el Tribunal Contencioso Administrativo, sección II, mediante la sentencia 383-2007 del 24 de agosto de 2007, dispuso lo siguiente:

[...]

“La medida cautelar tiene como finalidad la protección del objeto litigioso y el cumplimiento efectivo de la sentencia eventualmente estimatoria como garantía y contrapeso (sic) frente a la ejecutividad de los actos administrativos - artículos 146 a 151 de la Ley General de la Administración Pública-, y por ende, revestidos de fuerza obligatoria y ejecutiva.”

[...]

En el caso particular, la recurrente pretende que se suspenda el cobro de la multa impuesta mediante el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, la cual corresponde a un monto de ₡1. 997. 000,00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos).

Ahora bien, para determinar si procede o no el cobro, se deben analizar los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar, sea la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, la acreditación de daños o perjuicios graves (actuales o potenciales) y la ponderación de los intereses en juego, aspectos que han sido analizados, entre otros, por el Tribunal Contencioso Administrativo, sección III, mediante la sentencia 254-2012, del 22 de junio de 2012.

La apariencia de buen derecho, indicó el Tribunal (en el voto citado), que “se manifiesta en la seriedad, fundamento y consistencia de las pretensiones invocadas por el actor”, en el caso concreto, la medida cautelar solicitada cumple con el requisito mencionado, por cuanto la pretensión no parece ser temeraria, por cuanto la recurrente indica que la ejecución del cobro debe suspenderse hasta tanto no se enmienden las “irregularidades” que son expresadas como argumentos en el recurso.

El segundo presupuesto, corresponde al peligro en la demora, que el Tribunal expresó como “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal”.

De esta forma, si bien la deuda ha sido declarada, y se han realizado dos intimaciones de pago (folios 215 y 221 a 222), la misma no ha sido cancelada, lo que denota que existe peligro en la demora.

En cuanto al tercer presupuesto, sea la acreditación de daños o perjuicios graves (actuales o potenciales), la recurrente no fundamentó los perjuicios graves o de imposible reparación, que le ocasiona el pago de la multa impuesta mediante el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio.

Al respecto, considera esta dirección que la recurrente no menciona, ni mucho menos demuestra los posibles perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían en caso de no suspender el pago de dicha multa.

La jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a la luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede administrativa.

Al respecto, conviene extraer de la sentencia No. 378-2009, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, a las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009:

“El Tribunal de Casación , en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. (...) Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo: La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia

naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. (...)"

Del análisis de los autos, no se desprende referencia alguna al posible daño o perjuicio de grave o imposible reparación que sufra la recurrente en virtud del dictado de la resolución RRG-117-2016, que impone el pago de la multa, por lo que consideramos que no lleva razón la recurrente en su argumento. Debe tenerse presente que, conforme el artículo 148, la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, es excepcional y sujeta a que pueda causarse perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

Finalmente, el cuarto presupuesto, es la ponderación de los intereses en juego, sea el interés particular respecto del interés público. El primero de ellos, correspondiente al interés de la empresa de que se suspenda el pago de la multa por una supuesta e indemostrada afectación a su patrimonio, mientras que el interés público, como la competencia sustantiva de la Aresep de imponer las sanciones que establece la Ley 7593, como ente regulador, en aras de velar por la calidad con la cual se brindan los servicios públicos, establecida en el artículo 4 inciso d) de esa ley.

Dichos servicios públicos, deben ser prestados acorde a los parámetros de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, y a la fecha, mediante la resolución RRG-117-2016, se consideró que se violentó el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, por lo que existe una primacía del interés general sobre el particular, que aunado a la ausencia de los otros presupuestos, impide el dictado de la medida cautelar.

En consecuencia, a pesar de que la medida cautelar (suspensión del acto administrativo) cumple con el presupuesto de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora, lo cierto es que se denota la ausencia de la acreditación de daños o perjuicios graves (actuales o potenciales) y la ponderación de los intereses en juego, por lo que no es de recibo la solicitud de medida cautelar y el incidente de suspensión de la resolución RRG-117-2016, esgrimidos por la recurrente. Además, el pago de una suma pecuniaria no causa un daño de difícil o imposible reparación, por cuanto siempre existe la posibilidad de su reintegro.

En virtud de lo expuesto, no lleva razón la solicitante.

IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCION RRG-117-2016

Los argumentos de la recurrente, pueden resumirse de la siguiente manera:

1) *Los requisitos que debió cumplir el órgano director, en cuanto al plazo del procedimiento:*

- El artículo 38 párrafo primero de la Ley 7593, establece que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, podrá sancionar, cumpliendo previamente*

con el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

- *El artículo 214 de la Ley 6227, establece cuales son los principios generales que deben regir los procedimientos administrativos que se desarrollen con base en dicha Ley.*
- *El numeral 225 de la Ley 6227, establece claramente el deber del órgano administrativo de conducir el procedimiento- indistintamente de que se trate-con un máximo de celeridad y eficiencia, haciendo particularmente responsable a la Administración y al servidor, por cualquier retraso grave e injustificado, "... los términos y los plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados en lo que respectivamente les concierne..."*
- *El artículo 261 de la Ley 6227, claramente ordena a cargo de la Administración que "...El procedimiento administrativo, deberá concluir, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación...", situación que es de especial importancia para el cómputo del plazo reclamado, si adicionalmente los concordamos con el numeral 256 de la Ley 6227, que reputa los plazos por días para la administración, incluyendo los días inhábiles.*

En ese sentido el plazo máximo con que contaba la Autoridad Reguladora para resolver el procedimiento incoado, era de dos meses posteriores a su iniciación, tal y como lo habían reclamado desde un inicio.

- 2) *Una vez iniciado el procedimiento ordinario incoado en forma oficiosa por Aresep y de haberse demostrado la responsabilidad del prestatario, establecida la multa, el plazo para cobrar efectivamente la sanción que se hubiera impuesto en razón de las resultas del procedimiento ordinario, es de 4 años, conforme el artículo 198 en que el a quo sustenta la resolución recurrida. Pero dicho plazo, no corresponde a la prescripción del procedimiento ordinario.*
- 3) *No existe evidencia en el expediente, desde la fecha en que CELEC informa la irregularidad a Aresep y hasta la fecha en que se dicta la resolución que ordena la apertura del procedimiento sancionatorio. Que en más de un año la Aresep no impulsó el procedimiento, verificándose con esta inacción, la prescripción de la potestad sancionadora reclamada.*
- 4) *Revisada la resolución recurrida, no existe explicación del porqué no se admite como prueba la evidencia en relación con las acciones correctivas implementadas por parte de su representada, que estas acciones además de suponer la limpieza inmediata de los tanques de almacenamiento, la división de los sistemas de descarga, supuso la instauración de un procedimiento de descarga por parte del prestatario, extensivo al titular del servicio público del cisterna que da el servicio de transporte, que a la luz de la sana crítica pudieron ser tomados en consideración por parte del ente regulador, como muestra de una conducta diligente por parte de su representada.*

V. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-117-2016

Sobre el primero alegato, de los requisitos que debió cumplir el órgano director, en primer término se le indica a la recurrente, que quien emite el acto final es el órgano decisor, pues, el órgano director tiene sus competencias limitadas a instruir e impulsar el procedimiento hasta dejar el expediente listo para el dictado de la resolución final, de conformidad con lo que establecen los artículos, 222 al 225, 227.1, 300, 304 y 315, de la Ley 6227.

Ahora bien, sobre el alegato de la recurrente, en cuanto a que la administración debe resolver en los plazos establecidos por ley. Sobre este tema, se tiene que en la Ley 6227, se establece en el artículo 261, inciso 1) lo siguiente:

[...]

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.

[...]

Por su parte, el artículo 329 inciso 3) de la misma ley, indica lo siguiente:

[...]

3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley.

[...]

De las normas citadas, se puede concluir que a pesar que la Ley 6227, establece que el plazo para resolver un procedimiento ordinario es de 2 meses, lo cierto es que este plazo es ordenatorio, no perentorio; por tal razón, la resolución final que se dicte en este tipo de procedimientos fuera de este plazo, seguirá siendo válido para los efectos jurídicos que correspondan. Dicho plazo, no corresponde a un plazo de prescripción, por ello, lo resuelto no constituye una falta al principio de inderogabilidad singular de reglamentos.

En este sentido, se cita, lo indicado por la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C-069-2015, del 9 de abril de 2015, citando la sentencia 00018 del 13 de marzo de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo. En dicho Dictamen se indicó lo siguiente:

[...]

Cabe señalar, no obstante, que el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio, tal y como lo ha establecido el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia 00018 del 13 de marzo del 2014. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública:

[...]

Así las cosas, según las normas y jurisprudencia citada, el argumento de la recurrente se debe rechazar.

En cuanto al segundo argumento de la recurrente, referido al plazo para cobrar efectivamente la sanción que se hubiera impuesto en razón de las resultas del procedimiento ordinario si es de 4 años, conforme el artículo 198 en que el a quo sustenta la resolución recurrida.

Esta Dirección General es del criterio que tal y como se indicó en la resolución recurrida RRG-117-2016, que la Ley 7593 establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la Ley 6227.

Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.

Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos señalados en la Ley 6227, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

[...]

De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.

En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:

[...]

III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.

En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.

Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil [...]

Del dictamen citado, se puede llegar a la conclusión, que cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años, según lo establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, por lo anteriormente analizado este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al argumento tercero, en relación a no existe evidencia en el expediente que desde la fecha en que CELEC informa la irregularidad a Aresep y hasta la fecha en que se dicta la resolución que ordena la apertura del procedimiento sancionatorio, que en más de un año la Aresep no impulsó el procedimiento, verificándose con está inacción, la prescripción de la potestad sancionadora reclamada.

El principio de informalismo del procedimiento administrativo, pretende que no existan rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento.

Para ello, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, los cuales tienden a evitar trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de forma rápida, simple, célere y eficiente, siempre acorde con el ordenamiento jurídico y la eventual afectación al encausado.

Asimismo, implica una elasticidad e interpretación informal de las normas del procedimiento en tanto beneficien al administrado. El fin del principio es proporcionar al administrado el resguardo del derecho de defensa y sus derechos e intereses.

El sustento legal lo encontramos en los numerales 221, 222, 224, 225, 260, 269, 292 y 304 de la Ley 6227.

Para el caso concreto, tenemos una serie de actos concatenados que permiten verificar el cumplimiento de dichos principios:

- El 30 de mayo de 2014, mediante el oficio CELEQ-0601-2014, el CELEQ remitió el análisis de los combustibles realizado a Ganadera Meryland Ltda. (folios 20 a 22)*
- El 20 de junio de 2014, mediante el oficio 776-IE-2014/70706, la Intendencia de Energía emitió el informe de no conformidad en calidad, a la Directora General de Atención al Usuario. (folios 2 y 3)*

Así las cosas, no se denota evidencia que el expediente según lo alegado por la recurrente, que en más de un año la Aresep no haya impulsado el procedimiento, por lo tanto la prescripción de la potestad sancionadora no ha operado, además de que en cuanto al tema de la prescripción ya fue analizado en el argumento anterior.

En cuanto al análisis del último argumento de la recurrente, en el que indica que en la resolución recurrida, no existe explicación del porqué no se admite como prueba la evidencia de las acciones correctivas implementadas, que a la luz de la sana crítica pudieron ser tomados en consideración por parte del ente regulador, como muestra de una conducta diligente por parte de su representada.

1. El objeto del procedimiento es ver si existió una falta a las normas y principios de calidad, el 13 de mayo de 2014 (día de la inspección) por cuanto se detectó, lo siguiente: que la temperatura de inflamación presente en el combustible aceite diésel

que se expendía en la Estación de Servicio Puerto Caño Blanco, era de 40 ± 1 °C, encontrándose por debajo del mínimo establecido según el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02-14:06 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diésel, Decreto Ejecutivo N° 33664.

2. Los actos posteriores de la investigada a fin de corregir la presunta anomalía, no son objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

3. En el procedimiento administrativo sancionatorio interesa determinar si el hecho investigado constituye o no falta, conforme el art 38 inciso h) de la Ley 7593, en cuanto al incumplimiento de las normas de calidad en la prestación de los servicios públicos.

4. Los hechos posteriores a la falta no son relevantes a fin de acreditar el hecho objeto del procedimiento.

5. Las medidas correctivas, son necesarias para que el prestador pueda continuar brindando el servicio público, acorde a las normas y principios de calidad. Ello no le exime de responsabilidad por las faltas previamente cometidas. En este caso, la falta detectada en la inspección.

VI. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RRG-120-2017

Alega la recurrente, que con el rechazó ilegítimo del recurso interpuesto, por la falta de integración que se reclama en este acto, el a quo no previno a su representada, sobre la presunta indebida representación en que sustentó su rechazo, omisión que deviene en nulidad absoluta.

Por su parte el artículo 282 de la Ley 6227, dispone en relación con la capacidad y representación en procesos administrativos que:

“...La capacidad del administrado para ser parte y poder actuar dentro del procedimiento administrativo, se regirá por el derecho común...”

En este mismo orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 6227, de aplicación supletoria en el tipo de procedimiento instaurado en contra de su representada, dispone:

“1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otras ramas del derecho. Solamente en el caso de que haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.

2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.”

Que el recurrente, invocó en su argumento el Código Procesal Civil, que señala:

“Artículo 298.- Oposición y elenco de excepciones previas ()
Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.*

Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) (...)*
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.*
- 3) (...)*

Artículo 299 -Trámite- (...). En el caso del inciso 2) del anterior artículo, si la falta o defecto de representación se refiere al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo...”

En relación a dicho alegato de la parte recurrente, no podríamos aplicar lo que dispone el Código Procesal Civil en su numeral 299, para subsanar la falta de representación en el recurso de revocatoria contra la resolución RRG-117-2016, debido a que ésta es normativa del derecho privado y según lo señalado anteriormente, se debe recurrir en primera instancia a lo que establece el derecho público concretamente la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, revisada dicha normativa no se establece la obligación, para la Administración, de realizar alguna prevención para subsanar el recurso de revocatoria presentado.

Debe tenerse en cuenta que la recurrente, por sí misma, subsanó la falta de representación dentro del emplazamiento. En virtud de ello, fue que se procedió a analizar el fondo del recurso de apelación interpuesto, por cuanto el mismo fue debidamente presentado por quienes ostentan la representación legal de la sociedad investigada, sean estos los señores Jorge Solano Montenegro y Jorge Eduardo Solano Zúñiga, en su condición de gerente y subgerente con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, de la sociedad Ganadera Meryland Limitada.

VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RRG-117-2016

Alega la recurrente, que la modificación del plazo para resolver y del plazo de prescripción de la potestad sancionatoria que el a quo realiza, con base en una inadecuada sustentación legal, deviene en nulo el acto recurrido, y por ende, es obligación por parte de su autoridad la declaración del mismo como tal, en los términos contenidos en el artículo 158 en concordancia con el 166 de la Ley 6227.

Mencionó la recurrente que reclama un defecto grave en la motivación y procedimiento administrativo, que deviene en la nulidad absoluta del acto recurrido y su procedimiento constitutivo.

Que la decisión adoptada en cuanto al rechazo del incidente previo de prescripción, alegando un plazo extendido de 4 años, con fundamento en una norma que claramente refiere, al cobro por parte de particulares en contra de la Administración, refleja una inadecuada sustentación de la resolución recurrida, y por ende, un error gravísimo en la motivación del acto administrativo recurrido.

Considera, que faltan elementos adecuados que sustenten la decisión gravosa adoptada por el ente rector, que hacen imposible la aplicación de las medidas adoptadas.

En cuanto al motivo, la recurrente alega que la modificación del plazo para resolver y del plazo de prescripción de la potestad sancionatoria que el aquo realiza, con base en una inadecuada sustentación legal, deviene en nulo el acto recurrido.

Sobre dicho elemento (motivo), el Tribunal Contencioso Administrativo, sección IV, en la sentencia citada, mencionó lo siguiente:

[...]

“(...) el motivo (artículo 133 LGAP) es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De tal manera que el motivo del acto administrativo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo, en otros términos, constituye la razón de ser del acto administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la norma jurídica.”

[...]

En relación con lo anterior, y respecto a la falta de motivación del acto alegado por la recurrente, se encuentra que la resolución RRG-117-2016, fue debidamente motivada, como se desprende de la siguiente transcripción:

[...]

“(...) De las normas de la Ley N° 7593, que establecen la potestad sancionadora de la Aresep, se desprende claramente la referencia de las mismas a la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), adicionalmente, el artículo 2 de ese cuerpo normativo señala que las reglas de la misma “se aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para éstos”; así las cosas, la Ley N° 6227 constituye una norma de aplicación supletoria tanto en orden a sus disposiciones de fondo como a las procedimentales, por lo que debe establecerse si esa Ley contiene normas relativas a la prescripción.

En reiterados criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, con ocasión de consultas sobre el plazo de prescripción de la

potestad sancionadora de entes públicos, en cuyas leyes no se han establecido plazos para que opere la prescripción, ese órgano asesor ha establecido que resultan aplicables las normas de la Ley N.º 6227, indicando:

"Sobre dicho punto, procede señalar que ante una situación de sujeción especial, como es la que corre entre la Administración y el servidor público, la Ley General de la Administración Pública recoge el principio de la prescripción cuadrienal. En efecto, dispone el artículo 198 de la mencionada Ley: "El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso".

Y ese plazo que rige el derecho del administrado de reclamar contra la Administración y que, por demás, es el normalmente retenido para efecto de caducidad de las potestades administrativas en la citada Ley, rige también para efectos de los reclamos de la Administración contra sus agentes. Preceptúa el artículo 207 de ese mismo cuerpo normativo:

"Vencidos los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 198 de esta Ley, el Estado no hará reclamaciones a sus agentes por daños y perjuicios".

Es de advertir que la Ley N.º 6227 no es la única disposición administrativa, que establece un plazo de prescripción de cuatro años. Por el contrario, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios ordena en relación con las infracciones administrativas:

Art. 74: "El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

(...)".

Lo que significa que cuando el legislador ha optado por establecer expresamente el plazo de prescripción, ha escogido la prescripción cuadrienal. Y ello tanto en el ámbito de relaciones de especial sujeción (artículo 198 antes transcrito) como en un supuesto actuable respecto de todos los administrados, sin requerir otra cualidad especial que no sea la de contribuyente (caso tributario). Se exceptúa el caso del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por las particularidades que presentan los cargos de la Hacienda Pública, así como lo dispuesto en el numeral 35 de la Ley de la Contratación Administrativa. Ahora bien, en los anteriores supuestos la prescripción es contemplada respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria; es decir, el poder de la Administración para imponer las sanciones. La necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica determina que el legislador haya

considerado necesario que se extinga en el plazo indicado, la potestad administrativa.

(...)

De allí que la Procuraduría considere que ante la laguna de regulación, debe optarse por el plazo de los cuatro años, que parece como la norma en el Derecho Administrativo, y no el decenal del Código Civil o el previsto para el cese de los efectos de determinadas sanciones por la jurisprudencia constitucional.” (C-221-99, 5 de noviembre de 1999).

Esa posición, es compartida por este órgano decisor, de manera que para efectos de este procedimiento, se tiene que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la Aresep, es de cuatro años, plazo que empieza a correr a partir de que quien tiene tal potestad, tiene conocimiento de la infracción.” [...] (Folios 198 a 200)

De la anterior cita, se evidencia que en la resolución recurrida, se motivó abundantemente el plazo de prescripción cuatrienal aplicado en este caso y que conllevó a rechazar dicha excepción. Además, como ya se indicó antes, esta Dirección General, por las razones apuntadas, comparte la posición que la prescripción de este tipo de procedimientos es de cuatro años y no de dos meses, como pretende la gestionante. Por ello, se considera que no lleva razón la gestionante, en cuanto a que la resolución contiene un vicio en su motivo.

Por otra parte, debe indicarse que las resoluciones recurridas, son actos administrativos válidos por cuanto contienen todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ *Los actos impugnados (resoluciones RRG-117-2016 y RRG-120-2017), fueron dictados por el órgano competente, sea la Reguladora General Adjunta, en ausencia del Regulador General y el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).*
- ✓ *Fueron emitidos en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).*
- ✓ *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*
- ✓ *Contienen un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en el incumplimiento el 13 de mayo de 2015, con las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTVA 75-02-17:06 Productos de Petróleo, Aceite Combustible Diésel, Decreto Ejecutivo N° 33664 COMEX-MINAE-MEIC, en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 38 de la Ley 7593. (artículo 133, motivo).*

- ✓ *El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Por ende, se concluye que las resoluciones recurridas, son actos administrativos válidos, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En atención a ello, los actos administrativos impugnados, contienen todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

VIII. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de nulidad, interpuestos por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-117-2016, resultan admisibles por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-120-2017, resulta inadmisibile por su naturaleza.*
- 3. En el artículo 349 de la LGAP, no está prevista la existencia de una oportunidad para expresar agravios ante el superior jerárquico.*
- 4. El emplazamiento, no es una etapa para impugnar o interponer alegatos nuevos o expresar agravios, ya que el instrumento principal que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa, es a través de los recursos ordinarios.*
- 5. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-120-2017, interpuesta por Ganadera Meryland Limitada, es admisible por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 6. A pesar de que la medida cautelar (suspensión de los efectos del acto administrativo) cumple con el presupuesto de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora, se denota ausencia de la acreditación de daños o perjuicios graves (actuales o potenciales) y la ponderación de los intereses en juego, por lo que no es de recibo el incidente de suspensión de los efectos de la resolución RRG-117-2016.*
- 7. El plazo de los dos meses que establece el artículo 261 de la Ley 6227, para resolver un procedimiento ordinario es un plazo ordenatorio, no perentorio, por esta razón la resolución final que se dictó es válido para los efectos jurídicos que correspondan. Dicho plazo, no corresponde a un plazo de prescripción, por ello, lo resuelto no constituye una falta al principio de inderogabilidad singular de reglamentos.*

8. *En este procedimiento, no ha operado la prescripción de la potestad sancionatoria, que es de cuatro años, según lo establecido el artículo 198 de la Ley 6227 y el Dictamen C-007-2011, de la Procuraduría General de la República.*
9. *No se denota evidencia que el expediente, según lo alegado por la recurrente, en más de un año, la Aresep no haya impulsado el procedimiento, por lo tanto la prescripción de la potestad sancionadora no ha operado.*
10. *En el procedimiento administrativo sancionatorio, interesa determinar si el hecho investigado constituye o no falta, por ello las medidas correctivas si bien son necesarias para que el prestador pueda continuar prestando el servicio público, acorde a las normas y principios de calidad, no lo exime de responsabilidad por las faltas previamente cometidas.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es, declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-117-2016, rechazar por inadmisibles por su naturaleza, el recurso de apelación interpuesto por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-120-2017, declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-120-2017, rechazar la gestión de suspensión de los efectos de la resolución RRG-117-2016, interpuesta por Ganadera Meryland Limitada, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse y trasladar el expediente, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 15-55-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-117-2016.

- II. Rechazar por inadmisibles por su naturaleza, el recurso de apelación interpuesto por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-120-2017.
- III. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Ganadera Meryland Limitada, contra la resolución RRG-120-2017.
- IV. Rechazar la gestión de suspensión de los efectos de la resolución RRG-117-2016, interpuesta por Ganadera Meryland Limitada.
- V. Dar por agotada la vía administrativa.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII. Trasladar el expediente, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas se retira del salón de sesiones, el señor Juan Carlos Martínez Piva.

ARTÍCULO 11. Propuesta de archivo del procedimiento de caducidad del título habilitante, por morosidad en el pago del canon, contra el señor Luis Ángel Marín Quirós. Expediente OT-361-2013.

A las doce horas ingresa al salón de sesiones, el señor José Andrés Meza Villalobos, funcionario de la Dirección General de Atención al Usuario, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 2824-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 615-DGAJR-2017 del 4 de julio de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, respectivamente, rinden criterio en torno al recurso a la propuesta de archivo del procedimiento de caducidad del título habilitante, por morosidad en el pago del canon, contra el señor Luis Ángel Marín Quirós.

El señor **José Andrés Meza Villalobos** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2824-DGAU-2017 y 615-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de noviembre de 2013, la Dirección Administrativa Financiera, mediante el oficio 2121-DAF-2013, solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura de un expediente contra Luis Ángel Marín Quirós, cédula de identidad número 6-0159-0421, permisionario de la ruta sin

número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto y Las Tablas y viceversa, para declarar la caducidad del permiso. (folios 01 y 02)

- II. Que el 28 de octubre de 2013 el Jefe a.i del Departamento Financiero certifica que Luis Ángel Marín Quirós, cédula identidad número 6-159-421, ruta sin número Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto y Las Tablas y viceversa tiene cánones pendientes de regulación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, para el pago del canon superior a los tres meses, para los periodos de 2007 al II trimestre de 2013, por un monto de ¢1 638.612 92 (folio 03).
- III. Que el 24 de octubre de 2013, el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante la certificación SDA/CTP-13-10-000597, certificó una copia fiel del original, del documento encontrado en la secretaría de actas y el cual corresponde a la sesión ordinaria 45-2007, artículo 3.8.2, celebrada el 19 de junio de 2007, y que refiere autorizar al señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula identidad número 6-159-421 la operación de un servicio de transporte de pasajeros entre Biolley-Los Naranjos-Guayacán-Bajo Coto-Las Tablas y viceversa, (folios 04 al 06).
- IV. Que el 21 de noviembre de 2013, mediante el oficio 2149-DAF-2013/124326, la Dirección Administrativa Financiera, remitió a la Dirección General de Operaciones, el expediente OT-361-2013. (folios 13 y 14).
- V. Que el 20 de marzo de 2014, mediante la resolución RJD-022-2014, la Junta Directiva resolvió dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Luis Ángel Marín Quirós, en su condición de permisionario en la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto y Las Tablas y viceversa, por la presunta mora superior a los tres meses en el pago de los cánones de regulación en los periodos de los años 2007 al II trimestre 2013 y que corresponde a la suma de por los periodos de los años 2005, y del 2011 al II trimestre del 2013 y que corresponde a la suma de ¢1.638.612,92 y se nombra el órgano director del procedimiento (folios 47 al 55).
- VI. Que mediante la certificación UC-147-2014, del 23 de mayo de 2014, el Jefe a.i. del departamento financiero indicó que para los periodos III trimestre 2008 al I trimestre 2011, el permisionario Luis Ángel Marín Quirós tiene cánones pendientes de cancelar por un monto de ¢ 618.533,35 (folio 58).
- VII. Que el 16 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-068-2015, la Junta Directiva modificó la resolución RJD-022-2014 del 20 de marzo de 2014, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos del tercer trimestre del año 2008 al primer trimestre de 2011, ambos inclusive, que corresponde a la suma de 618.533,35 (folios 99 a 106).
- VIII. Que el 18 de abril de 2016, la Dirección Financiera emitió la certificación UC-105-2016, en la que indica que Luis Ángel Castro Quirós, permisionario en la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto y Las Tablas y viceversa hasta el 3 de febrero de 2011 tuvo una flota óptima aprobada de un autobús, actualmente no tiene unidades inscritas, según el archivo auxiliar de cobros, del Departamento Financiero de Aresep. (folios 110 al 112).
- IX. Que el 28 noviembre de 2016, mediante el oficio 3947-DGAU-2016, el órgano director rindió su informe, con la recomendación de dictar la presente resolución (folios 114 al 120).

- X. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. Esta resolución se dicta fuera del plazo, dadas las cargas de trabajo propias de la institución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de esta última, se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones, por lo cual, en ejercicio de la facultad autorganizativa, la Junta Directiva emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- II. Que conforme con el artículo 6º inciso 18 del RIOF, corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresas o remoción de equipo y dictar la resolución final. Así como también le corresponde conocer los recursos que se presenten contra esos actos.
- III. Que el artículo 39 de la Ley 7593, establece la obligación de los prestadores de servicios públicos, contemplados así por dicha ley, el pago de un canon de regulación. Para tal efecto la Real Academia Española, entiende como “canon” aquella “prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público”. La misma norma, establece que: *(...) Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. (...). // En esos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso (...).*
- IV. Que dado lo anterior, el presente procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado a efectos de aplicar el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley 7593, debido al estado de mora –superior a tres meses- en el pago de los cánones de los períodos de los años 2007 al II trimestre de 2013, que ascendía al monto total ¢1.638.612,92 (un millón seiscientos treinta y ocho mil seiscientos doce colones con noventa y dos céntimos), por parte de Luis Ángel Marín Quirós, permisionario de la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto y Las Tablas y viceversa Así consta en la orden de inicio del procedimiento (folios 47 a 55).
- V. Que el artículo 39 de la Ley 7593 establece que en estos casos la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso también ordena que se siga el debido proceso, notificando a la administración concedente, la apertura del procedimiento, así como el acto final.
- VI. Que según la certificación UC-435-2013, adjunta al oficio 2121-DAF-2013, el señor Luis Ángel Marín Quirós, permisionario de la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto, Las Tablas y viceversa, al momento de ordenarse la apertura del procedimiento tenía una mora en el pago de los cánones de regulación, superior a tres meses, adeudando la suma

de ¢1.638.612,92 (un millón seiscientos treinta y ocho mil seiscientos doce colones con noventa y dos céntimos) de los períodos de los años 2007 al II trimestre de 2013. (folio 3).

- VII.** Que según la certificación UC-147-2014, para el 23 de mayo de 2014, el monto y los periodos adeudados por el señor Luis Ángel Marín Quirós, permisionario de la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto, Las Tablas y viceversa, por concepto de pago de los cánones de regulación ya no coincidía con el indicado en la resolución RJD-022-2014, pues a ese momento la investigada adeudaba los periodos los periodos III trimestre 2008 al I trimestre 2011, por un monto de ¢ 618.533,35 3 (folio 58).
- VIII.** Que el artículo 39 de la Ley 7593 no establece requisitos en cuanto a la forma en que el Ente Regulador deba constatar la mora, solo que sea superior a tres meses, por lo cual la certificación aportada, se tiene como documento válido para constatar el hecho generador de la causal de caducidad.
- IX.** Que, según la última actualización del Departamento de Finanzas, realizada mediante la certificación DF-1044-2016 (folio 112), el señor Luis Ángel Marín Quirós, tiene cánones de regulación pendientes de cancelar correspondientes al servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, por un monto de ¢ 618.533,35 (seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y tres colones con treinta y cinco céntimos).
- X.** Que al 20 de marzo de 2014, (RJD-022-2014) momento de ordenarse la apertura del procedimiento ordinario (folios 47 al 57) contra Luis Ángel Marín Quirós, tenía una mora superior a tres meses, adeudando un total de ¢1.638.612,92 (un millón seiscientos treinta y ocho mil seiscientos doce colones con noventa y dos céntimos). Según la última certificación de la Dirección de Finanzas el total de la deuda asciende a ¢ 618.533,35; lo que implica que el monto objeto ya no coincide con el instruido en la resolución RJD-022-2014.
- XI.** Que la Dirección Administrativa Financiera indicó mediante la certificación UC-1044-2016, del 14 de julio de 2016, que a esa fecha el señor Luis Ángel Marín Quirós, no tiene unidades inscritas, según el archivo auxiliar de cobros del Departamento Financiero de la Aresep, y que además según el oficio del Consejo de Transporte Público número DACP-2016-1549 de fecha 21 de abril de 2016, el prestatario no aparece en el registro como permisionario o concesionario del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús. (folios 111 y 112).
- XII.** Que dado que el objeto del procedimiento recae en la mora del prestador, lo procedente por eficiencia y eficacia para lograr la finalidad de la norma, y por economía procesal, principio que aplicado implicaría no llevar varios procesos por la misma causa, es que lo procedente, es que en aquellos casos en los que exista acreditado diversos montos o plazos de mora en el pago de cánones, se dicte una nueva resolución que recoja todos los períodos en mora, es decir, los últimos periodos puestos al cobro por la Unidad de Cobros de la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora, en un nuevo procedimiento administrativo.
- XIII.** Que, al respecto, el principio de economía procesal, se debe decir que, el otorgamiento de potestades discrecionales a la Administración, es consustancial a la idea de lograr un máximo de eficiencia en el desempeño de la gestión administrativa, con el fin primordial, como se ha venido diciendo, de satisfacer o salvaguardar el interés público. Principio que viene a ser normado en el numeral 269 de la Ley General de la Administración Pública, que textualmente dice: “Artículo

269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. 2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento”.

XIV. Que si bien es cierto, la discrecionalidad implica un margen de libertad para apreciar, analizar, valorar y decidir cuál solución es la más idónea para salvaguardar el interés público, se debe ser enfático en advertir que su ejercicio no está ajeno al ordenamiento jurídico vigente, pues más bien, es el que le impone límites o parámetros que no sólo están relacionados con los elementos formales reglados de esa potestad, sino con aspectos sustanciales o de fondo, en que los derechos fundamentales, los principios generales del derecho, los conceptos jurídicos indeterminados y las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica tienen una importancia fundamental.

XV. Que dado lo anterior, debe considerarse que la competencia del órgano director está dada por el órgano decisor, la cual en este caso se estableció mediante la resolución RJD-022-2014, en la cual el órgano decisor, fijó el objeto en “(...) averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación en los periodos correspondientes a los años 2007 al II trimestre 2013 y que corresponde a la suma de ¢1.638.612,92.

Así las cosas, si se considera que de acuerdo con la certificación UC-1044-2016, del 14 de julio de 2016, el señor Luis Ángel Marín Quirós, no tiene unidades inscritas, según el archivo auxiliar de cobros del Departamento Financiero de la Aresep, y que además según el oficio del Consejo de Transporte Público número DACP-2016-1549 de fecha 21 de abril de 2016, el prestatario no aparece en el registro como permisionario o concesionario del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús.

XVI. Que conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 7593, el cual refiere que para ser prestador de servicio público es requisito indispensable tener un título habilitante, por lo que para ostentar la legitimación suficiente para intervenir en este procedimiento, el cual tiene como posible consecuencia jurídica la revocación de la concesión o el permiso (artículo 41, Ley 7593) se debe demostrar la condición de prestador autorizado del servicio, es decir, se debe acreditar que la parte investigada ostenta un título habilitante, que en caso de ser comprobada la falta, le sea revocado, de lo contrario carecería de toda lógica, economía y conveniencia la instrucción de un procedimiento cuya consecuencia jurídica no sea susceptible de ser impuesta, puesto que es imposible revocar un título que no se tiene.

XVII. Que el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, señala que la actuación administrativa, dentro de ella la instrucción de procedimientos administrativos, se realizará con arreglo a normas de economía simplicidad, celeridad y eficiencia.

XVIII. Que la posible consecuencia de este procedimiento es el revocar la concesión o el permiso de acreditarse la falta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, que como se señaló, claramente dispone que será causal de caducidad de la concesión o el permiso, la mora superior a 3 meses en el pago de los cánones, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Siendo que el señor Luis Ángel Marín Quirós, es el posible destinatario de los efectos (revocatoria de la concesión o permiso) de dicha causal,

constándole a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, que este no aparece en los registros del Consejo de Transporte Público, como permisionario o concesionario del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, por lo que no se encuentra mérito para continuar con la instrucción de este procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, pues se vaciaría de contenido el acto de imposición de una eventual sanción, pues resulta imposible revocar una concesión o permiso a alguien que no lo tiene, faltando así el presupuesto primigenio para poder ejecutar la sanción el cual parte de la premisa de que existe un derecho de este tipo que es susceptible de ser revocado.(folios 111 y 112)

- XIX.** Que lo anterior, no implica el archivo del trámite del proceso judicial que lleve a cabo la Autoridad Reguladora por los periodos adeudados a la fecha por parte del señor Luis Ángel Marín Quirós.
- XX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto, Las Tablas y viceversa, tramitado contra el señor Luis Ángel Marín Quirós, en el expediente OT-361-2013, por mora superior a tres meses en el pago de los cánones, por cuanto el operador no aparece en los registros del Consejo de Transporte Público, como permisionario o concesionario del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, tal como se dispone.
- XXI.** Que en la sesión extraordinaria N° 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, en el artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6º inciso 18 del RIOF;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 16-55-2017

- I. Ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación a nombre del señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula de identidad número 6-0159-0421 en la ruta sin número descrita como Biolley, Los Naranjos, Guayacán, Bajo Coto, Las Tablas y viceversa, por mora superior a tres meses en el pago de los cánones.
- II. Archivar el expediente OT-361-2013 en el momento procesal oportuno.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley 6227, se indica que, contra la presente resolución cabe el recurso de

reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor José Andrés Meza Villalobos.

ARTÍCULO 12. Exposición sobre el avance del Plan de Mejora Regulatoria 2017.

A las doce horas y diez minutos ingresan al salón de sesiones, las señoras Marta Monge Marin, directora general de la Dirección General de Atención al Usuario, y Nathalie Artavia, directora de dicha Dirección General, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 3175-DGAU-2017 del 20 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario, remite los avances del Plan de Mejora Regulatoria aprobado por la Junta Directiva para el año 2017.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** explica que, dado que el informe de avance III ha estado a la espera de ser agendado, se está aprovechando incluir la exposición del IV del Plan de Mejora Regulatoria 2017. Entre el fundamento y antecedentes del informe destaca los siguientes aspectos:

- El Plan de Mejora Regulatoria (PMR) se formula como medio de cumplimiento del Artículo 22 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045).
- Los objetivos: brindar a la administración una herramienta de gestión, para lograr procesos eficaces, eficientes y de calidad.
- La aprobación del Plan de Mejora Regulatoria 2017 se da mediante acuerdo 06-09-2017 de fecha 21 de febrero del 2017.

En cuanto a las solicitudes de fijaciones tarifarias de servicios públicos solicitadas por organizaciones de usuarios legalmente constituidas, comenta la descripción la cual consiste en elaborar un instrumento en el que se definan parámetros para que los usuarios maximicen su participación en el proceso de fijaciones tarifarias, así como el procedimiento para presentar estas iniciativas ante la Aresep. Además, los requisitos que debe de cumplir cualquier organización para solicitar un estudio tarifario a un servicio público.

Respecto a la fuente indica que es la necesidad de establecer de forma clara y formal los requisitos y condiciones que deben de presentar para las organizaciones de consumidores para solicitar revisiones tarifarias a un determinado servicio público, transparentando los procesos internos a fin de facilitar a los usuarios dichos trámites.

Por otra parte, se busca transparentar los procesos internos para facilitar las solicitudes de ajustes tarifarios. Participación efectiva de los usuarios en los procesos regulatorios dotándolos de herramientas

para incidir en las fijaciones de tarifas. Destaca que no se requieren recursos presupuestarios adicionales para su desarrollo.

En cuanto al avance observado para el IV informe de Mejora Regulatoria, comenta las actividades, responsables y observaciones sobre: 1) Investigación de normativa, y demás lineamientos y requerimientos necesarios para el establecimiento de los requisitos; 2) Elaboración de propuesta inicial; 3) Remitir al órgano correspondiente para su aprobación; 4) Análisis y aprobación de primera versión de la propuesta, 5) Proceso de consulta Pública; 6) Incorporación de resultados de la consulta pública y remisión de propuesta final, 7) Aprobación propuesta y 8) Remisión y trámite ante el MEIC.

En otro orden de ideas, la señora **Artavia Chavarría** explica lo relativo a la divulgación de avances en la página institucional y a la propuesta de acuerdo que cabría tomar en esta oportunidad:

- *Tener por recibido el III y IV informe de avances de Mejora Regulatoria para el año 2017.*
- *Tener por recibida la propuesta de procedimiento para solicitudes de fijaciones tarifarias por parte de organizaciones de usuarios legalmente constituidas.*
- *Instruir a la Oficial de Simplificación de Trámites, para que proceda a elaborar los formularios de costo beneficio y trámites relacionados ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para elevar a consulta pública la propuesta de procedimiento indicada, por el término de diez días hábiles.*
- *Instruir a la Oficial de Simplificación de Trámites para que, pasado el plazo de consulta pública, incorpore las observaciones recibidas, y proceda a remitir a la Junta Directiva de Aresep el borrador final de procedimiento, para su análisis y posterior aprobación.*
- *Informar a esta Junta Directiva del V y último avance de Mejora Regulatoria, en los calendarios establecidos al efecto por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).*

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta si se están cumpliendo las actividades proyectadas para el 2017 en el plan de mejora regulatoria.

Sobre el particular, la señora **Nathalie Artavia Chavarría** responde que se tienen retrasos, incluso desde su aprobación, la cual se dio en febrero de este año, así como la recolección de la información ha sido un factor que ha afectado el Plan. Para el 2017, únicamente se hizo una propuesta de procedimiento, que es el que se está presentando en esta ocasión. En noviembre de 2017, se debe someter la propuesta del Plan de mejora regulatoria 2018.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta qué se incluye en la información, si son aspectos de accesibilidad de la información. Al respecto la señora Marta Monge Marín indica que se podría considerar para el próximo año.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** agrega que eso sería lo ideal a efecto de los análisis de los procedimientos que están vigentes, y de hecho, analizarlo a la luz del nuevo reglamento que concuerda con qué se debe mejorar internamente y facilitar el acceso de información a los usuarios.

Ante una consulta de la señora Xinia Herrera Durán, la señora **Marta Monge Marín** explica una serie de funciones propias de la Oficial de Simplificación de Trámites.

La señora **Adriana Garrido Quesada** pregunta en cuanto a la información que deben entregar los regulados, cómo se puede hacer para que el proceso sea más eficaz.

La señora **Monge Marín** explica que se está gestionando a nivel de la Institución para que dicha información sea más amigable, dado que los documentos son muy pesados y se enfrentan limitaciones tecnológicas en ese sentido. De hecho, les va a trasladar a conocimiento de los miembros del cuerpo colegiado un informe de acceso de la información elaborado por la Defensoría de los Habitantes.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, conforme al oficio 3175-DGAU-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 17-55-2017

1. Dar por recibida la exposición de la Dirección General de Atención al Usuario, en torno a los Informes de avance III y IV de Mejora Regulatoria para el año 2017.
2. Dar por recibida la propuesta de procedimiento para solicitudes de fijaciones tarifarias por parte de organizaciones de usuarios legalmente constituidas.
3. Instruir a la Oficial de Simplificación de Trámites, para que proceda a elaborar los formularios de costo beneficio y trámites relacionados ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), para elevar a consulta pública la propuesta de procedimiento indicada, por el término de diez días hábiles.
4. Instruir a la Oficial de Simplificación de Trámites para que, pasado el plazo de consulta pública, incorpore las observaciones recibidas, y proceda a remitir a la Junta Directiva de Aresep el borrador final de procedimiento, para su análisis y posterior aprobación.
5. Informar a esta Junta Directiva del V y último avance de Mejora Regulatoria, en los calendarios establecidos al efecto por el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y veinticinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Nathalie Artavia Chavarría y Marta Monge Marín.

ARTÍCULO 13. Propuesta del Reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A las doce horas y veintisiete minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González, funcionaria de la Dirección General de Operaciones a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 387-DGO-2017 del 21 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, remite una propuesta de Reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora **Aracelly Marín González** explica los principales extremos de la propuesta de reglamento, entre lo cual se refiere a los antecedentes, así como a la exposición de motivos dentro lo cual señala que:

- *En materia de viáticos (gastos de viaje y de transporte), la ARESEP debe someterse a lo establecido en el Reglamento de la CGR (artículo 1º).*
- *Dicho Reglamento también establece en varios artículos, la potestad que tiene la Administración de establecer y aplicar las excepciones que considere pertinentes en esta materia.*
- *En razón de la naturaleza y la particularidad de las funciones que la Ley 7593 le confiere a la Aresep, se hace necesario regular aquellos casos en los que vía excepción pueda la Administración reconocer el pago de gastos de viáticos y transporte a sus funcionarios, como complemento al Reglamento de la Contraloría.*
- *La DGAJR indicó que es necesario que la Administración emita una regulación en forma previa, formal y general, para el reconocimiento del gasto que dispone el artículo 22 del Reglamento de la CGR, de conformidad con los artículos 53 inciso ñ) de la Ley 7593 y el artículo 6 inciso 15) del RIOF.*
- *En razón de lo anterior y con el propósito de tener una norma específica que brinde seguridad jurídica a los funcionarios de la Autoridad Reguladora, la DGO utilizando un criterio razonado en el cual se justifica el reconocimiento y pago de viáticos, elaboró una propuesta de reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora.*
- *Por otro lado, la JD aprobó el procedimiento para el reconocimiento de viáticos por excepción para la atención de asuntos judiciales, en el que se incluyó la posibilidad de que la Administración cancele el monto de viáticos para cubrir el costo de transporte y alimentación, así como parqueos y peaje (sea en vehículo institucional o particular) a aquellos funcionarios que participen en procesos judiciales en representación de la Aresep, y siempre que por la naturaleza de las audiencias, trámites o comparecencias propias de cada juicio, la hora de realización de las mismas, su duración y las condiciones para desplazarse al centro de trabajo, ameriten el reconocimiento.*

La señora **Anayansie Herrera Araya** sugiere realizar una consulta específica a la Contraloría General de la República (CGR), acerca de la potestad de la Aresep para establecer excepciones en el pago de taxis.

La señora **Aracelly Marín González** acota que se dio la tarea de analizar el reglamento de la CGR y señalar cuáles excepciones se podrían regular y ese fue lo que se hizo con la propuesta.

En cuanto a la viabilidad financiera de la propuesta, la señora **Marín González** indica que se estima que la eventual aprobación del reglamento en cuestión no implica gastos adicionales para la Administración fuera de los aprobados en el presupuesto.

Además, detalla la propuesta de reglamento: Capítulo I Disposiciones Generales y Capítulo II De los viajes en el interior del país, dentro de lo cual responde una serie de consultas que los miembros de la Junta Directiva le formulan sobre el particular.

Seguidamente se suscita un intercambio de impresiones, luego del cual se realizan distintas sugerencias y observaciones a la propuesta de reglamento. Entre otras cosas, se propone que se valore el plazo de cinco días de plazo para solicitar el adelanto de viáticos, conforme al artículo 12 propuesto. Asimismo, que se verifique la redacción del artículo 14 sobre la forma de exigir el reintegro de viáticos en caso de que el funcionario no presente la liquidación en el plazo establecido; y artículo 15 del pago por desayuno, almuerzo, cena y hospedaje; así como revisar la redacción de los artículos 15 y 16.

El señor **Robert Thomas Harvey** consulta cuál es la valoración jurídica de no incluir la Sutel, porque desde su punto de vista el inciso ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, es claro en señalar como deberes y atribuciones a esta Junta Directiva: “*Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel*”. En ese sentido, se tienen bases y, por tanto, se debería incluir.

La señora **Aracelly Marín González** señala que no hay ninguna valoración jurídica, sino que quede a juicio del cuerpo colegiado si se va a incluir la consulta a la Sutel.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme al oficio 387-DGO-2017, así como en lo comentarios y observaciones planteados en esta oportunidad la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

- I) Que los artículos 1, 45 y 53 incisos l) y ñ) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a la Junta Directiva para establecer su organización interna. Además, está facultada para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones labores, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
- II) Que el 23 de octubre de 2003, mediante oficio 1505-RG-2003, la entonces Reguladora General Aracelly Pacheco Salazar dispuso que con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República *-en adelante Reglamento de la Contraloría-*, el reconocimiento del costo del servicio de taxi se hará de la siguiente forma:
 - a. Cuando la gira inicie antes o a las seis de la mañana.
 - b. Cuando el regreso de una gira se produzca después de las seis de la tarde.

Además, se indicó que el costo del servicio se incluiría en la liquidación del viaje, indicando la hora de salida o entrada, la ubicación de su casa de habitación a fin de corroborar el monto cobrado con la distancia respectiva.

- III) Que el 12 de enero de 2011, mediante el acuerdo 008-001-2011, artículo 3, inciso c) del acta de la sesión ordinaria N° 001-2011, la Junta Directiva acordó:

“Someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la siguiente propuesta de procedimiento para el reconocimiento de viáticos por excepción, cuando los funcionarios tengan que desplazarse a cumplir con audiencias, trámites o diligencias relacionadas con procesos judiciales, donde la Autoridad Reguladora sea parte o tenga interés en ellos y dentro de los supuestos de la norma apuntada”.

- IV) Que el 18 de mayo de 2011, en la sesión ordinaria N° 33-2011, la Junta Directiva aprobó el procedimiento para el reconocimiento de viáticos por excepción para la atención de asuntos judiciales.

- V) Que el 12 de julio de 2012 por medio del acuerdo 04-57-2012, tomado en la sesión ordinaria N° 57-2012, la Junta Directiva acordó: *“Someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la modificación al numeral 1 del “Procedimiento para el reconocimiento de viáticos por excepción para la atención de asuntos judiciales”.*

- VI) Que el 29 de noviembre de 2012, mediante el acuerdo 09-96-2012, de la sesión ordinaria 96-2012 y ratificada el 6 de diciembre de 2012, la Junta Directiva dispuso: Modificar el artículo 1 del Procedimiento de Viáticos por Excepción para la Atención de Asuntos Judiciales, para que se lea de la siguiente forma:

“Se le cancelará el monto de viáticos para cubrir el costo de transporte y alimentación, así como parqueos y peaje (sea en vehículo institucional o particular) a aquellos funcionarios que participen en procesos judiciales en representación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y siempre que por la naturaleza de las audiencias, trámites o comparecencias propias de cada juicio, la hora de realización de las mismas, su duración y las condiciones para desplazarse al centro de trabajo, ameriten el reconocimiento”.

- VII) Que el 1 de agosto de 2016, mediante el oficio 405-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones (DGO) consultó -entre otras cosas- a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), lo siguiente:

1. *¿Puede considerarse a la luz del artículo 22 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, que el oficio 1505-RG-2003 del 23 de octubre de 2003, es una regulación previa, formal y general de la Administración a efectos de realizar el pago por los servicios de taxi, al inicio, durante o al finalizar una gira institucional?*

- VIII) Que el 23 de setiembre de 2016, mediante el oficio 875-DGAJR-2016, la DGAJR emitió criterio jurídico sobre los gastos de transporte durante giras.

- IX) Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 512-DGO-2016, la DGO solicitó a la DGAJR aclaración del oficio 875-DGAJR-2016.

- X) Que el 31 de octubre de 2016, mediante el oficio 1008-DGAJR-2016, la DGAJR remitió la aclaración solicitada por la DGO.
- XI) Que el 16 de agosto de 2017, mediante el oficio 378-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, una propuesta de “Reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, cuya justificación es la siguiente:

“(…)

II. Exposición de Motivos.

El artículo 1º del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República -en adelante Reglamento de la Contraloría-, establece que:

“Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento establece las disposiciones generales a que deberán someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, deban realizar los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, en adelante entes públicos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstas, según lo disponen la Ley No. 3462 del 26 de noviembre de 1964 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 7927-H del 12 de enero de 1978, cuando, en cumplimiento de sus funciones, deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional.”

En igual sentido, dicho reglamento establece en varios artículos, la potestad que tiene la Administración de establecer y aplicar las excepciones que considere pertinentes en esta materia.

Dada la naturaleza y la particularidad de las funciones que la Ley 7593 le confiere a la Autoridad Reguladora, se hace necesario regular aquellos casos en los que vía excepción pueda la Administración reconocer el pago de gastos de viáticos y transporte a sus funcionarios, como complemento al Reglamento de la Contraloría.

A raíz de la consulta que la DGO le realizó a la DGAJR sobre los gastos de transporte durante giras, dicha Dirección a través los oficios 875-DGAJR-2016 y 1008-DGAJR-2016, indicó que es necesario que la Administración emita una regulación en forma previa, formal y general, para el reconocimiento del gasto que dispone el artículo 22 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, de conformidad con los artículos 53 inciso ñ) de la Ley 7593 y el artículo 6 inciso 15) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

En razón de lo anterior y con el propósito de tener una norma específica que brinde seguridad jurídica a los funcionarios de la Autoridad Reguladora, esta Dirección General utilizando un criterio razonado en el cual se justifica el reconocimiento y pago de viáticos, elaboró una propuesta de reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Por otro lado, la Junta Directiva en las sesiones ordinarias N° 33-2011 del 18 de mayo de 2011 y N° 96-2012 del 29 de noviembre aprobó -respectivamente- el procedimiento para el reconocimiento de viáticos por excepción para la atención de asuntos judiciales y posteriormente dispuso modificar el artículo 1° de dicho procedimiento.

En el citado procedimiento, se incluyó la posibilidad que la Administración cancele el monto de viáticos para cubrir el costo de transporte y alimentación, así como **parqueos y peaje (sea en vehículo institucional o particular)** a aquellos funcionarios que participen en procesos judiciales en representación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y siempre que por la naturaleza de las audiencias, trámites o comparecencias propias de cada juicio, la hora de realización de las mismas, su duración y las condiciones para desplazarse al centro de trabajo, ameriten el reconocimiento.

No obstante, con ocasión de elaborar la presente propuesta, ésta Dirección General ahondó -entre otros asuntos-, en el tema del pago de parqueos y peaje sea en vehículo institucional o particular, y al respecto la Contraloría General de la República mediante el criterio DFOE-SAF-0165 del 8 de marzo de 2011 expuso lo siguiente:

“De los argumentos expuestos por el ente consultante se extrae que existe una práctica administrativa de permitir a los funcionarios de esa entidad, trasladarse a las reuniones con sus propios vehículos; sin embargo, aunque se haga de manera voluntaria y con el afán de colaboración, no es posible el reconocimiento de gastos de parqueo de los vehículos que no son propiedad de la administración pública, pues el principio de legalidad que rige a la Administración Pública obliga a actuar bajo el sometimiento del ordenamiento jurídico.

Observe la consultante que la forma en que la administración pueda verse comprometida a reconocer alguna suma de dinero por el uso de vehículos propiedad de los funcionarios, sería a través de la figura del arrendamiento de vehículos contemplada en el artículo 131 inciso I) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuyo caso se reconocería la tarifa de kilometraje que para tales efectos haya fijado este órgano contralor. Conviene aclarar que aunque existiera un contrato de arrendamiento del vehículo propiedad del funcionario, no procedería el pago del parqueo de esos vehículos.” (El resaltado no es del original).

Deviene de lo anterior, que lo que dispuso en su momento la Junta Directiva en las sesiones ordinarias N° 33-2011 del 18 de mayo de 2011 y N° 96-2012 del 29 de noviembre sobre el reconocimiento de viáticos por excepción para la atención de asuntos judiciales, debe ser valorado a la luz de lo indicado por la CGR y aprovechar la oportunidad de regular a través de la presente propuesta de reglamento de forma previa, formal y general aquellos supuestos en los cuales, la Administración está facultada a reconocer viáticos por excepción.

III. Vinculación con leyes y reglamentos aplicables.

La presente propuesta de reglamento pretende ser complemento del Reglamento de la Contraloría solo en aquellos supuestos que el Reglamento permita a la Administración regularlo vía excepción, mediante una regulación previa, formal y general.

IV. Contenido presupuestario y viabilidad financiera.

Se estima que la eventual aprobación del reglamento en cuestión no implica gastos adicionales para la Administración fuera de los aprobados en el Presupuesto.

(...)”.

III. Que el contenido de la propuesta de reglamento es la siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. - Objeto. *El presente Reglamento establece las disposiciones generales a que deberán someterse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte (viáticos), deban realizar los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, cuando en cumplimiento de sus labores deban desplazarse dentro del territorio nacional.*

El presente reglamento interno es complementario al Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, por lo que, en lo no dispuesto aquí expresamente, se debe aplicar lo estipulado en el Reglamento de la Contraloría.

Artículo 2. – Definiciones y Abreviaturas. *Para los efectos del presente reglamento, los términos y abreviaturas que a continuación se consignan, tienen el siguiente significado:*

- a) Aresep:** *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- b) Centro de trabajo:** *Instalaciones físicas donde se ubique la Institución.*
- c) CGR:** *Contraloría General de la República.*
- d) Dirección de Finanzas:** *se refiere a la Dirección de Finanzas de la Aresep o al área encargada en la Sutel.*
- e) Departamento de Servicios Generales:** *se refiere al Departamento de Servicios Generales de la Aresep o al área encargada en la Sutel.*
- f) Gira:** *Por gira debe entender el desplazamiento del funcionario de forma transitoria de su centro de trabajo a uno o varios lugares específicos dentro del territorio nacional, con el fin de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, y cuyo desplazamiento sea mayor a veinticinco kilómetros. Dicho desplazamiento puede ser de horas o inclusive de uno o más días. En el caso de giras para la atención*

de asuntos judiciales propios de la Institución la distancia del desplazamiento puede ser inferior a los veinticinco kilómetros.

- g) **Giras continuas:** Es cuando una gira inicia al día hábil siguiente después de finalizada la anterior, y que, por razones de itinerario de la segunda, no se pueda realizar previo a su inicio, la liquidación correspondiente de la primera gira.
- h) **Institución:** Entiéndase la Aresep incluido su órgano desconcentrado (Sutel).
- i) **Jefe inmediato o jefatura inmediata:** Jefe directo del funcionario.
- j) **Jefe superior o jefatura superior:** El Regulador General, el Regulador General Adjunto, los miembros del Consejo de la Sutel, los Intendentes, el Auditor Interno, los Directores Generales, los Directores y los Jefes de Departamento.
- k) **Reglamento de la Contraloría:** entiéndase el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos, dictado por la CGR, así como sus reformas.
- l) **Sutel:** Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Aresep.
- m) **Viáticos:** Por viáticos debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos concretos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa, que la Institución reconoce a sus funcionarios cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.

Para efectos de este reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a todos aquellos funcionarios de la Institución, independientemente del código de puesto o nomenclatura de la plaza, ya sea que ostenten un nombramiento interino, en propiedad o por servicios especiales y que por la naturaleza de sus funciones requieran desplazarse dentro del territorio nacional y consecuentemente, reciban el pago por concepto de viáticos.

Capítulo II

De los viajes dentro del territorio nacional

Artículo 4. – De los pagos. La Institución pagará a sus funcionarios los gastos que incluyen alimentación, transporte y otros, cuando en el cumplimiento de las labores propias de su cargo o aquellas que se le asignen, tengan que viajar o desplazarse a cantones ubicados fuera de la jurisdicción del Área Metropolitana de San José, Área que corresponde a la de los cantones que señala el artículo 65º de la Ley 4240 del 30 de noviembre de 1968 (San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat), siempre y cuando la distancia a desplazarse entre el centro de trabajo y el sitio donde se desarrollará la gira supere los veinticinco kilómetros.

Los gastos de hospedaje procederán solamente en caso de que las giras de trabajo se desarrollen en cantones ubicados en las provincias de Guanacaste, Limón, Puntarenas, o en los cantones de las provincias de San José, Alajuela y Heredia cuya distancia del centro de trabajo sea superior a los cincuenta kilómetros, siempre y

cuando para el cumplimiento de las funciones sea necesario que el funcionario pernocte en el sitio o destino.

Artículo 5. – Competencia para extender autorizaciones. Corresponderá al jefe inmediato dar las autorizaciones a los funcionarios que deban realizar giras dentro del territorio nacional, con el visto bueno de la jefatura superior respectiva en caso de que proceda.

Artículo 6. – De las tarifas. El pago de viáticos se hará según las tarifas establecidas en el Reglamento de la Contraloría.

Artículo 7. – Naturaleza del viático. Todas las sumas que se paguen por concepto de viáticos, no constituyen salario, por lo que no se tomarán en cuenta para efectos de pago de prestaciones, vacaciones o aguinaldo.

Artículo 8. – Excepción a la limitación territorial. Como excepción a la limitación territorial establecida en el artículo 16 del Reglamento de la Contraloría, la Institución podrá reconocer el pago de viáticos a sus funcionarios, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria, cuando deban desplazarse para el cumplimiento de sus funciones de manera transitoria de su centro de trabajo dentro de un mismo cantón (excepto dentro de los cantones comprendidos en el área metropolitana, según la definición contenida en el mismo artículo 16 antes citado), en cuyo caso debe existir como mínimo una distancia de veinticinco kilómetros entre el centro de trabajo y el lugar de destino. En este caso, se pagará el cien por ciento de la tarifa establecida en el Reglamento de la Contraloría. Además de la distancia, se deben tomar en cuenta la facilidad de traslado y la prestación de los servicios de alimentación y hospedaje, según corresponda.

Artículo 9. – Viáticos por excepción para la atención de Asuntos judiciales. En el caso de viáticos para la atención de asuntos judiciales de la Institución, no se aplicará la restricción mínima de distancia establecida en el artículo anterior.

Se le cancelará el monto de viáticos para cubrir el costo de transporte y alimentación, a aquellos funcionarios que participen en procesos judiciales en representación de la Institución, ya sea como abogados, testigos, peritos o asesores u otros, y siempre que, por la naturaleza de las audiencias, trámite o comparecencia propias de cada juicio, la hora de realización de las mismas, su duración y las condiciones para desplazarse del centro de trabajo al lugar donde se realice la gestión judicial o viceversa, amerite el reconocimiento del viático y se cuente previamente con el visto bueno de la jefatura inmediata o de la superior en caso de que proceda.

Artículo 10. – Gastos de transporte. Cuando un funcionario necesite utilizar los servicios de transporte público colectivo (autobús) para el cumplimiento de sus funciones de manera transitoria, el pago se hará de acuerdo con la tarifa autorizada por la Aresep.

La utilización de los servicios de taxi se podrá hacer al inicio o a la finalización de la gira, sólo en los siguientes supuestos:

- a) *Que se indique por parte del encargado del Departamento de Servicios Generales, mediante oficio o correo electrónico, que para la fecha y hora de la realización de la gira no se dispone de vehículos institucionales o de choferes disponibles.*
- b) *Que por la hora de inicio o de finalización de la gira, no haya servicio público de autobús entre el centro de trabajo y la residencia del funcionario y viceversa.*

En ambos supuestos, para que proceda el pago, necesariamente debe presentar documento o recibo de pago, el cual, de ser posible, debe venir a nombre del funcionario que requirió el uso del servicio de taxi, con indicación de la fecha y hora en que se prestó el servicio y la distancia recorrida.

La utilización de los servicios de transporte público -sea autobús o taxi- es excepcional y debe estar debidamente justificada y autorizada previamente por la jefatura inmediata, con el visto bueno de la jefatura superior respectiva.

Artículo 11. – Del adelanto de viáticos. *El funcionario podrá solicitar a la Dirección de Finanzas el adelanto de viáticos; para tal efecto utilizará el formulario correspondiente.*

En ningún caso se hará un adelanto de viáticos al mismo funcionario que injustificadamente tuviere pendiente la liquidación de la gira anterior, aunque fuere absolutamente necesario realizar una nueva gira.

De manera excepcional y en casos debidamente justificados por las respectivas jefaturas, se podrá hacer adelanto de viáticos cuando se trate de giras continuas cuya duración máxima sea de dos semanas.

La solicitud de adelanto de viático deberá contener como mínimo, la información del funcionario que realizará el viaje, el motivo o fin, los lugares a visitar, el período estimado de viaje, el gasto estimado y las firmas del jefe inmediato y el jefe superior, según corresponda.

Artículo 12. - Del pago por desayuno, almuerzo, cena y hospedaje. *El pago del viático por concepto de desayuno, almuerzo, cena y hospedaje se hará de conformidad a las tarifas establecidas en el Reglamento de la Contraloría y procederá de acuerdo a las reglas ahí dispuestas.*

Artículo 13.- Plazo para solicitar el adelanto de viáticos. *Las peticiones de anticipos o adelantos para gastos de viaje deben ser presentadas en la Dirección de Finanzas al menos tres días hábiles previos al inicio de la gira. Sólo en casos excepcionales debidamente justificados mediante oficio o correo electrónico por parte de la jefatura inmediata o superior (según corresponda) del funcionario, se podrá solicitar el adelanto de viáticos con al menos un día hábil previo al inicio de la gira.*

Artículo 14. - De la liquidación de viáticos. La liquidación de los viáticos deberá hacerse detalladamente en el formulario correspondiente elaborado por la Dirección de Finanzas, el cual debe cumplir con los lineamientos establecidos por la CGR. En cuanto al hospedaje será necesaria la presentación de la factura para la justificación de dicho gasto, según lo establecido en el Reglamento de la Contraloría.

Artículo 15. – Plazo para la presentación de la liquidación de viáticos. Una vez concluida la gira de que se trate, dentro de los siete días hábiles posteriores al regreso al centro de trabajo o a su incorporación a éste, el funcionario deberá presentar la liquidación de viáticos en el formulario correspondiente, debiendo hacer el reintegro de las sumas de dinero en caso que las haya.

La Autoridad Reguladora deberá recibir la liquidación y el eventual reintegro de dinero que presente el funcionario en caso que lo haya, aunque haya transcurrido el plazo antes indicado, ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa que pueda derivarse por el incumplimiento injustificado de la obligación de reintegrar dinero dentro del plazo establecido.

Artículo 16. – Forma de exigir el reintegro de viáticos en caso de que el funcionario no presente la liquidación en el plazo establecido. Una vez transcurrido el plazo con que cuenta el funcionario para presentar la liquidación de viáticos, la Dirección de Finanzas requerirá por una única vez al funcionario la presentación de la respectiva liquidación, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de tres días hábiles.

Dentro de este plazo, el funcionario podrá presentar mediante escrito, la aceptación de la deuda a favor de la Institución y solicitar la aplicación de un arreglo de pago, el cual se regirá por la normativa interna que regula lo relativo a los arreglos de pago de los funcionarios.

Una vez vencido el plazo indicado previa verificación de que el funcionario no haya presentado la liquidación de viáticos o la solicitud de arreglo de pago, la Dirección de Finanzas informará inmediatamente al Jerarca Superior Administrativo, quien ordenará la apertura del procedimiento administrativo ordinario determinado en la Ley General de la Administración Pública.

Una vez determinado mediante resolución firme el monto de la obligación, se procederá por parte del Jerarca Superior Administrativo a la emisión de una certificación o constancia de adeudo en la cual se consignará el monto sin saldar. Dicha certificación constituirá título ejecutivo, según lo establece el artículo 204 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

El pago del monto adeudado por parte del funcionario fuera del plazo establecido, independientemente de sí se hizo el pago total de forma voluntaria, a través de la suscripción de un arreglo de pago o con ocasión de lo dispuesto mediante resolución final firme en el procedimiento administrativo ordinario, no exime al funcionario de la eventual responsabilidad administrativa que pueda derivarse por el incumplimiento injustificado de la obligación de reintegrar dinero dentro del plazo establecido.

Artículo 17.- Sobre los arreglos de pago por parte de los funcionarios. *Las solicitudes de arreglos de pago por parte de los funcionarios, con ocasión de la no liquidación de los viáticos dentro del plazo establecido en el presente reglamento, se regirá de conformidad con la normativa interna que regule lo relativo a arreglos de pago de funcionarios.*

Artículo 18. - Improcedencia del pago de viáticos. *No se reconocerá suma alguna por concepto de viáticos cuando sea la propia Institución quien proporcione los servicios por su propia cuenta a los funcionarios, o que dichos servicios sean sufragados por un tercero.*

Artículo 19. – Derogatorias. *Se deroga de forma total el procedimiento para el reconocimiento de viáticos por excepción para la atención de asuntos judiciales y su modificación, dispuestas respectivamente por la Junta Directiva en las sesiones ordinarias N° 33-2011 del 18 de mayo de 2011 y N° 96-2012 del 29 de noviembre de 2012, así como cualquier acto administrativo interno que se contraponga a lo aquí dispuesto.*

Artículo 20. – Vigencia. *Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*

(...)

- XII)** Con fundamento en los considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, a proceder de conformidad con la directriz denominada “Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de *“Reglamento interno de gastos de viaje y de transporte para funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado”* y someter la presente propuesta a consulta de los funcionarios de Aresep y de Sutel por un período de diez días hábiles.
- XIII)** Que en sesión de la Junta Directiva 55-2017, del 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base de los oficios, de cita, acordó con carácter de firme, dictar el presente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, así como en el oficio 378-DGO-2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 18-55-2017

Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección de Operaciones, proceder de conformidad con el procedimiento denominado “JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna”, en torno a la propuesta de *“Reglamento interno de gastos de viaje de transporte para funcionarios de la Autoridad*

Reguladora de los Servicios Públicos”, en el entendido de que la Dirección General de Operaciones incorpore en la propuesta las observaciones planteadas en esta oportunidad.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas y trece minutos se retira del salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González.

ARTÍCULO 16. Propuesta final de reforma de los artículos 7 y 9 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. Expediente OT-214-2015.

A las trece horas y quince minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, funcionario de la Dirección de Finanzas, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 757-DGAJR-2017 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio por disposición del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), no tiene carácter vinculante.

La señora **Carol Solano Durán** explica el informe final contenido en el oficio 757-DGAJR-2017, relacionado con el análisis de la Propuesta de reforma de los artículos 7 y 9 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. Entre otras cosas, se refiere a los antecedentes, competencias de la Junta Directiva, así como a los elementos formales y sustanciales.

El señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** explica los principales extremos de la propuesta de reforma de los artículos 7 y 9 del Reglamento para el Control de la Propiedad, Planta y Equipo y Activos Intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, en cuya fase de consulta no se recibieron observaciones por parte de los funcionarios.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y la Dirección de Finanzas, conforme al oficio 757-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 19-55-2017

1. Dictar la reforma de los artículos 7 y 9 del “Reglamento para el Control de la propiedad, planta y equipo y activos intangibles de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano”, en los siguientes términos:

A. Reforma del Artículo 7:

Eliminar el inciso 12) del actual artículo 7, para que, en adelante, se mantenga la siguiente numeración:

“Artículo 7- Funciones de Proveeduría. Competerá a Proveeduría:

(...)

- 12) Llevar un control de la salida y entrada de los activos que por motivos de reparación deban salir de las instalaciones de la Institución.
- 13) Velar por una apropiada conservación de los activos que tienen bajo su custodia, a fin de conservarlos en las condiciones apropiadas.
- 14) Tramitar la solicitud de reparación de los activos reportados como dañados.
- 15) Informar a Servicios Generales de la adquisición de activos tangibles e intangibles, con la respectiva documentación de respaldo, a efectos del respectivo aseguramiento.
- 16) Informar a Servicios Generales de las gestiones de reparación de los activos tangibles, previa solicitud de diagnóstico de taller autorizado, con descripción del daño, causa o posible causa del daño, así como el valor de reparación con la cotización respectiva, a efectos de que realice las gestiones correspondientes ante la aseguradora”.

B. Reforma del Artículo 9:

Modificar el inciso 9) del actual artículo 9, para que en adelante indique:

“**Artículo 9-** Responsabilidad de los funcionarios. Es responsabilidad de los funcionarios cumplir con lo siguiente:

(...)

9. Reponer, **asumir el costo de reparación** o pagar **al valor en libros** las herramientas de trabajo, equipo y mobiliario que se le hayan asignado, que por culpa o dolo debidamente demostrado se haya dañado, deteriorado o perdido, luego del debido proceso. **El valor en libros de un activo se calculará según el método de depreciación definido en la política contable establecida por la Contabilidad Nacional, instancia adscrita al Ministerio de Hacienda, y adoptada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)**”.

C. Derogatoria: Se deroga cualquier normativa o disposición vigente a la fecha de la entrada en vigencia de esta reforma, que se contraponga a lo aquí reformado.

D. Vigencia: Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

2. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que la reforma sea publicada en el diario oficial La Gaceta, igualmente sea divulgado a los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, incluida la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas y veintidós minutos finaliza la sesión.

XINIA HERRERA DURÁN
Presidenta de la Junta Directiva

ADRIANA GARRIDO QUESADA
Directora de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva